

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

FACULTAD DE TRADUCCIÓN Y DOCUMENTACIÓN

DEPARTAMENTO DE TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN



TRABAJO FIN DE MÁSTER

**Nuevos retos en la traducción jurídica: análisis de una
sentencia de divorcio (inglés-español)**

MAGDALENA BARANOWSKA

Trabajo Fin de Máster

dirigido por la Dra. María del Rosario Martín Ruano

2011

A mi madre, por 26 años de amor sin límites y sacrificio

AGRADECIMIENTOS

Aunque es cierto que cada investigación, sea más o menos extensa o modesta, es un diseño propio del investigador sobre una realidad determinada, en ningún caso se puede afirmar que sea un acto que uno pueda cumplir en solitario. Los libros que leemos, las ideas que nos transmiten los demás y el mundo que nos rodea, nos nutren y proporcionan una base de conocimientos y un bagaje valioso de información que nos ayudan a llevar el proyecto a buen puerto.

Para mí esta pequeña investigación ha sido una especie de viaje por el laberinto de las leyes, reglamentos, sentencias, autos, providencias, instancias, expedientes, etc. del sistema jurídico español y estadounidense, por las complejidades, los entresijos y las peculiaridades del lenguaje jurídico español e inglés, por los métodos traductológicos tradicionales e innovadores empleados en la traducción de textos jurídicos, etc. Quería expresar mi sincero agradecimiento a los acompañantes de este viaje:

A la Dra. D^a. María del Rosario Martín Ruano por su apoyo y guía, sus sugerencias inestimables, su entrega, dedicación y disponibilidad, su comprensión y humanidad; sin su ayuda este trabajo no hubiera podido materializarse.

A todo el Profesorado de la Facultad de Traducción y Documentación del Departamento de Traducción e Interpretación de la Universidad de Salamanca, sin excepción, gracias a los que puedo decir que mi conocimiento de la traducción, sin duda ninguna, ha mejorado mucho.

A la Dra. D^a. Ludmiła Furman por su ayuda, entrega, amabilidad y aliento; por enseñarme las primeras palabras en español e inculcar en mí el amor por esta lengua.

Una inmensa deuda a mis padres por haberme hecho quien soy hoy. A toda mi familia por su apoyo y aliento.

A mis amigas y amigos: Kasia, Marine, Raquel, Naza, Charo, Inga, María Dolores, Carmen, Luz, Madzia, Marzena, Monika, Francisco Javier, Luis Alberto, Luis Gabriel, Eberte y otros, por los momentos inolvidables y por hacer que esta estancia en Salamanca haya sido mucho más agradable.

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	1
II.	NUEVOS RETOS EN LA TRADUCCIÓN JURÍDICA	
1.	Fundamentos de las nuevas técnicas traductológicas y los nuevos retos en la traducción jurídica.....	8
2.	El problema del género discursivo como concepto clave en la traducción (jurídica).....	14
3.	El problema de la fidelidad y la literalidad: esbozo de algunas teorías traductológicas.....	16
III.	EL SISTEMA JURÍDICO EN EE.UU. Y EN ESPAÑA: LA LEGISLACIÓN SOBRE DIVORCIO	
1.	El sistema jurídico y la legislación sobre divorcio en EE.UU.....	19
2.	La legislación española sobre el matrimonio y su disolución.....	23
IV.	TRADUCCIÓN COMENTADA	
1.	Introducción.....	26
2.	Traducción de la sentencia de divorcio (inglés-español)	
A.	Texto original en inglés.....	30
B.	Traducción al español.....	33
C.	Traducción comentada.....	38
V.	CONCLUSIONES.....	61
VI.	BIBLIOGRAFÍA	
A.	Libros y artículos.....	65
B.	Páginas web.....	71

«La función del traductor, la comunicación entre culturas, es lo que hace progresar a la
sociedad»
(Monzó Nebot, 2005: 165).

«(...) however *faithful, accurate and neutral* they might be considered to be, (legal)
translations are always mediated inasmuch as they emerge in a precise context and need
to feed on the language of their age, traversed by a given mentality and worldview»¹
(Martín Ruano y Vidal Claramonte, 2003: 151).

«El universo (que otros llaman la Biblioteca) se compone de un número indefinido, y tal
vez infinito, de galerías hexagonales, con vastos pozos de ventilación en el medio,
cercanos por barandas bajísimas. Desde cualquier hexágono, se ven los pisos inferiores
y superiores: interminablemente. (...) la Biblioteca es interminable»
(Borges, 1941: 86-87).

¹ Todas las traducciones de citas del inglés al español son nuestras.

[**Trad.:** «(...) por muy *fieles, precisas y neutrales* que puedan ser consideradas, las traducciones (jurídicas) están siempre mediadas en la medida en la que surgen de un contexto preciso y necesitan alimentarse de la lengua de su tiempo, atravesada por una mentalidad y visión del mundo determinadas».]

I. INTRODUCCIÓN

El español jurídico va cobrando importancia con el paso de los años, debido, por una parte, al peso que esta lengua tiene en los organismos e instituciones internacionales y, por otra, a los fenómenos de la inmigración y la globalización.

Con un número de hablantes que, hoy en día, oscila entre los 450 y 500 millones, el español es la tercera lengua más hablada del mundo (tras el chino mandarín y el inglés)², y también la lengua oficial de 20 países de Hispanoamérica, España y Guinea Ecuatorial³ y de los organismos internacionales, tales como la Unión Europea, las Naciones Unidas, la Unión Africana, la UNESCO, la Organización Mundial del Trabajo, la Organización Mundial del Comercio, etc. (Alcaraz Varó y Hughes, 2002b: 16).

La Unión Europea pretende armonizar los distintos sistemas jurídicos y crear leyes de aplicación obligatoria para los Estados miembros. Además, la «Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea» (2007) afirma la necesidad de una comunicación efectiva con los ciudadanos y los gobiernos en sus respectivas lenguas⁴. Cabe afirmar, pues, que estas dos circunstancias ligadas al contexto europeo suponen un gran impulso para la traducción jurídica (en adelante, TJ).

Asimismo, en las dos últimas décadas España ha pasado de ser un país de emigrantes a aceptar flujos continuos de inmigración; de ser una sociedad monocultural

² Disponible en: <<http://www.eurolenguas.com/articulos/sabias-que/>>, última consulta: 23 de abril de 2011.

³ Disponible en: <<http://www.educacion.gob.es/externo/ma/es/estudiar espa/estudiar espa.shtml>>, última consulta: 23 de abril de 2011.

⁴ Apartado 4º, art. 41 del Título V de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2007): «Toda persona podrá dirigirse a las instituciones de la Unión en una de las lenguas de los Tratados y deberá recibir una contestación en esa misma lengua», disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf>, p. 18, última consulta: 23 de abril de 2011.

I. INTRODUCCIÓN

a transformarse en un espacio multicultural en el que conviven diversas lenguas y culturas. En la actualidad, como demuestran los datos de la «Encuesta Nacional de Inmigrantes 2007» realizada por el Instituto Nacional de Estadística⁵, la población inmigrante en España supera el 10% del total de habitantes registrados, que se sitúa en unos 47,2 millones. Nuestro país, según la Organización Mundial del Turismo⁶, se posiciona como el cuarto destino turístico del mundo. Son múltiples los casos de extranjeros que son víctimas o autores de un delito, de agencias inmobiliarias que venden sus propiedades en mercados ajenos, de ciudadanos españoles que quieren volver a contraer matrimonio en el territorio español después de haberse divorciado de un nacional de otro país, etc., por lo cual se generan relaciones jurídicas y administrativas que requieren ser traducidas.

Frente a la gran demanda de TJ, también consideramos oportuno comentar la escasez de traductores e intérpretes jurados (en adelante, TIJ) de lenguas minoritarias. En el «Listado actualizado de los traductores-intérpretes jurados en ejercicio» del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación⁷, se encuentra tan solo un TIJ de albanés, coreano, turco, dos de lituano y 10 de chino, para citar algunos ejemplos. En marzo de 2010, saltó a la prensa un caso en el que se suspendió un juicio en Teruel porque el único traductor de chino que estaba disponible era el propio acusado⁸. Las

⁵ Disponible en: <http://www.ine.es/daco/daco42/inmigrantes/informe/eni07_1intro.pdf>, última consulta: 25 de abril de 2011.

⁶ Disponible en: <<http://mkt.unwto.org/sites/all/files/docpdf/unwtohighlights11sphr.pdf>>, p. 6, última consulta: 25 de abril de 2011.

⁷ Disponible en: <http://www.maec.es/es/MenuPpal/Ministerio/Tablondeanuncios/InterpretesJurados/Documents/2011jun_IJJ.pdf>, p. 2, 178-182, 1119, 1227, última consulta: 28 de abril de 2011.

⁸ Disponible en: <http://www.heraldo.es/noticias/aragon/teruel/suspenden_juicio_porque_unico_traductor_chino_era_acusado.html>, última consulta: 3 de mayo de 2011.

I. INTRODUCCIÓN

reflexiones presentes en este trabajo sirven, creemos, para estas situaciones traductoras en las que concurren lenguas con estatus muy distintos.

En cuanto al discurso jurídico, está claro que el mundo del derecho produce una serie de documentos que se adscriben tanto al sector del derecho público (denuncias, querellas, exhortos, etc.) como del privado (contratos, testamentos, poderes, etc.) que pertenecen al lenguaje especializado (Borja Albi, 1999). Este lenguaje «hunde sus raíces en la tradición cultural de cada pueblo» (Ortega Arjonilla *et al.*, 1997: 41) y expresa de manera inequívoca la peculiar idiosincrasia y el modo de construir la vida cotidiana a través del conjunto de instituciones que necesita toda sociedad democrática. Resulta interesante la observación de Mayoral Asensio (1992: 9) que concibe la TJ como un saber de naturaleza multidisciplinar. En línea con las nuevas tendencias traductológicas, esta memoria presta especial atención a cómo se construye el discurso jurídico y qué estrategias pueden emplearse en una labor de mediación que no solo ha de tener en cuenta el mensaje, sino también los usos y costumbres habituales para que el mensaje jurídico cobre sentido y surta efecto (real y simbólico) en un contexto determinado.

Si ahora nos fijamos en el desarrollo de la TJ como disciplina, observamos que ha experimentado grandes cambios durante el siglo XX. Si durante los años sesenta «habían prevalecido las ideas científicas y prescriptivistas» (Vidal Claramonte, 1998: 51), ahora, en cambio, lo más importante es «reflexionar sobre la función del texto en cada uno de sus contextos, sobre el producto final, sobre la influencia social, cultural, política, del TT, etc.» (1998: 52). De hecho, en TJ se puede percibir una clara transición desde una teoría y una práctica más literalista, centrada en la idea de equivalencia, a ser posible absoluta, que enlaza con las teorías científicas y prescriptivistas previas de la traducción, hacia modelos comunicativos e interculturales.

I. INTRODUCCIÓN

En el presente que vivimos, con los sistemas jurídicos permeados por los fenómenos de la inmigración y la globalización, los modelos que hemos heredado de épocas anteriores no siempre son adecuados. En estas circunstancias, la TJ necesita replantearse; se requieren nuevos conceptos teóricos y también estrategias prácticas que sean capaces de dar solución a los problemas y las dificultades que ahora supone la traducción de textos del ámbito jurídico. En el presente trabajo trataremos de dar cuenta de este cambio de paradigma e intentaremos ver en qué manera pueden aplicarse a una situación de traducción concreta, la traducción de una sentencia de divorcio en lengua inglesa al español.

Los nuevos enfoques van de la mano de nuevos procederes. En este sentido, no cabe duda de que, hoy en día, los traductores se encuentran en una posición privilegiada en comparación con los de hace 10 o 15 años, ya que pueden acceder libremente a numerosos recursos electrónicos disponibles a través de Internet. Hasta ahora, para elegir las equivalencias apropiadas, y de manera especial en un campo tan especializado como el jurídico, los traductores se basaban, sobre todo, en diccionarios de referencia, ya fueran monolingües o bilingües. No obstante, con el cambio de los métodos traductológicos, también es necesario un nuevo acercamiento en la práctica a la labor documental. Los diccionarios ya no resultan suficientes, dado que, en la mayoría de los casos, dan cabida a equivalencias descontextualizadas. Uno no puede quedarse con las primeras acepciones del diccionario sino que tiene que acudir a otros recursos documentales, tales como textos paralelos, que, a diferencia de los diccionarios, permiten examinar el término en su contexto. En esta memoria, en línea, por ejemplo, con lo que propone Sales Salvador (2005), nos detendremos en particular en los procesos de documentación profundos, transdisciplinares e interlingüísticos, que requiere poner en marcha, hoy en día, la práctica de la TJ.

I. INTRODUCCIÓN

Además, hay que tener en cuenta que al comparar el lenguaje jurídico de dos idiomas no solo comparamos los sistemas lingüísticos, es decir, las diferencias terminológicas, fraseológicas, sintáctico-gramaticales, retórico-textuales, etc. sino, en algunos casos, también los correspondientes ordenamientos jurídicos de naturaleza diferente.

Como señala Höll (2010: 5), en torno a la traducción de textos del ámbito jurídico, se pueden distinguir dos escenarios diferentes. En primer lugar, nos encontramos con traducciones entre varias lenguas dentro de un mismo ordenamiento jurídico. Éste es el caso, por ejemplo, de los países plurilingües, como Bélgica, Finlandia, Rusia, Suiza, etc., en los que hay dos o más lenguas oficiales, pero existe un único sistema legal (Šarčević, 1997: 14). Un caso paradigmático es el de España, donde en algunas comunidades autónomas, tales como Cataluña, Galicia o el País Vasco, se produce una cohabitación de dos lenguas oficiales. Sin embargo, a raíz del proceso de descentralización administrativa de los últimos años, en estos territorios, además, conviven normas específicas de cada región con la legislación estatal.

La segunda situación se origina cuando entran en contacto dos ordenamientos jurídicos diferentes con dos lenguas distintas. La sentencia de divorcio, que es el objeto de análisis del presente trabajo, precisamente, se encuentra en esta segunda situación, ya que la traducción parte del inglés, lengua oficial del Estado de Idaho, e hipotéticamente se dirigiría al contexto español en una de las circunstancias típicas que hacen precisa la traducción de este tipo de documentos (por ejemplo, la necesaria presentación de la traducción al español de la sentencia original de divorcio en otra lengua para que uno de los excónyuges vuelva a contraer matrimonio en el nuevo contexto). De ahí, es un hecho probado que algunos conceptos pueden llegar a coincidir de manera completa (p.ej. el llamado *Certificate of Service*, documento oficial utilizado para la notificación de

I. INTRODUCCIÓN

sentencias judiciales, corresponde a la cédula de notificación que existe en España, *vid. infra* nota explicativa (en adelante, NE) n.º 44), otros se corresponden de modo parcial (p.ej. la figura de la residencia legal, *vid. infra* NE n.º 22, o el tipo de divorcio denominado *default divorce*, *vid. infra* NE n.º 17), y el resto no aparece bajo ninguna forma.

En este contexto, cobra pleno sentido la afirmación de Borja Albi:

En nuestra opinión, el traductor jurídico debe tener necesariamente un cierto dominio del campo temático del derecho por dos razones fundamentales: en primer lugar por la complejidad conceptual de los textos legales y en segundo lugar por las diferencias entre sistemas jurídicos que hacen difícil, y a veces imposible, encontrar equivalencias. (Borja Albi, 1999)

De hecho, los traductores de textos de naturaleza jurídica tienen que superar un doble obstáculo que surge de las dificultades originadas por las diferencias que aparecen al concurrir distintos sistemas lingüísticos y, además, diversos ordenamientos jurídicos. Por ello, no solo necesitan conocer con profundidad las lenguas con las que trabajan, sino que también precisan documentarse acerca de las leyes en cuestión para resolver las dudas que se les plantean, desarrollar una retórica más cercana a la mediación y evitar que se produzca una gran divergencia entre el texto origen (en adelante, TO) y el texto meta (en adelante, TM). Cabe destacar la gran labor de documentación que hay que realizar para lograr una traducción precisa, relevante y de máxima calidad.

En cuanto a la estructura de esta memoria, en primer lugar, hacemos una introducción general a la TJ; después, procedemos a describir en detalle las nuevas metodologías y corrientes que, hoy en día, están surgiendo en la traducción del ámbito jurídico, tanto en la vertiente teórica como práctica; nuevas metodologías y corrientes que posteriormente iluminarán la parte práctica de nuestro trabajo.

I. INTRODUCCIÓN

Una vez expuestos los cambios de paradigma, consideramos oportuno proporcionar una breve descripción del derecho español y estadounidense, poniendo énfasis en las similitudes y diferencias en el proceso de divorcio en ambos países.

A continuación, proponemos una traducción comentada del inglés hacia el español de una sentencia de divorcio a la luz de los métodos y acercamientos actuales aplicados en la traducción de textos de carácter jurídico. La traducción viene acompañada de notas explicativas en las que se explican las decisiones traductoras, se enumeran los pasos de documentación y también se añaden otras alternativas de traducción. El objetivo último de esta información detallada sobre el proceso es reflexionar sobre la compleja toma de decisiones que exige el ejercicio responsable de la TJ en la época actual, una época en la que la consecución de la equivalencia no ha de hacerse a costa de la expresión de la diferencia cultural.

En virtud de lo expuesto, este Trabajo Fin de Máster constituye una investigación proactiva, es decir, orientada al avance de la disciplina. Estamos frente a un estudio que intenta presentar los fundamentos teóricos de los nuevos enfoques y retos, y también su aplicación al quehacer diario del traductor de textos jurídicos, con el caso concreto de una sentencia de divorcio.

II. NUEVOS RETOS EN LA TRADUCCIÓN JURÍDICA

1. Fundamentos de las nuevas técnicas traductológicas y los nuevos retos en la traducción jurídica

II. NUEVOS RETOS EN LA TRADUCCIÓN JURÍDICA

1. Fundamentos de las nuevas técnicas traductológicas y los nuevos retos en la traducción jurídica

No hace falta decir que la práctica de la TJ históricamente ha estado ligada a los métodos de traducción literalistas, al igual que la traducción bíblica. La *Septuaginta*, que es la primera traducción griega del Antiguo Testamento hebreo realizada en el siglo III A.C. por 72 sabios, o la *Vulgata*, traducción de la Biblia al latín hecha a finales del siglo IV D.C. por San Jerónimo, son ejemplos de traducciones totalmente literalistas, traducidas palabra por palabra (Trevijano, 1996: 124; Balderas Vega, 2007: 252).

Hoy en día, sin embargo, el literalismo está dando paso a otros métodos de acercamiento a los textos «sagrados», tanto bíblicos como jurídicos, más en línea con los requerimientos y características de una era marcada por la diferencia, la pluralidad, la diversidad e incluso la asimetría y el conflicto (Vidal Claramonte, 2010).

En este apartado nos dedicaremos a desarrollar las ideas extraídas de un corpus teórico sobre la traducción que, en general, se presenta como una profundización en algunos aspectos de la teoría traductológica tradicional que sirven para la conceptualización y práctica de la TJ, y que, en otras ocasiones, intenta aportar una reflexión crítica sobre los fundamentos relacionados con el método clásico de la misma.

En este sentido, a tenor de lo que parece desprenderse de la práctica diaria de la TJ en las instituciones, tanto nacionales como internacionales, podríamos tener «la falsa impresión de que la TJ se limita a un proceso mecánico de transcodificación lingüístico-terminológica: los textos de llegada recogen el TO palabra por palabra, frase por frase, incluso la puntuación, salvo en caso de modificaciones gramaticales absolutamente

II. NUEVOS RETOS EN LA TRADUCCIÓN JURÍDICA

1. Fundamentos de las nuevas técnicas traductológicas y los nuevos retos en la traducción jurídica

indispensables» (Valderrey Reñones, 2009: 65). De hecho, tras la lectura detenida de algunos libros y artículos, que se mencionan a continuación, que desvelan la realidad de las prácticas traductológicas de gran parte de las instituciones internacionales, cabe dudar que conceptos como el de equivalencia dinámica o teorías tan establecidas en los estudios de traducción como la del *skopos*⁹ (Reiss y Vermeer, 1996: 76), que trascendieran la sempiterna tendencia a la literalidad, se hayan establecido también en la teoría y práctica de la TJ.

De esta manera, sirvan como ejemplo las reflexiones de Strandvik (2002), quien se hace eco de la realidad de las técnicas traductológicas en las instituciones europeas. En el capítulo dedicado al «desfase entre la teoría y la práctica» (2002: 516-518), el autor afirma lo siguiente:

(...) hay un desfase muy marcado entre el mundo de la teoría y la práctica de la traducción. (...) en las instituciones (...) lo que se mide para determinar la corrección (o «fidelidad») de una traducción respecto al original sigue siendo la correspondencia palabra por palabra, hasta extremos sorprendentes. Se siguen considerando válidos comportamientos traductores de una literalidad extrema. (...) En las instituciones europeas hay quien rechaza todo tipo de discurso relativista que sugiera una desacralización de la literalidad como norma, puesto que lo considera frívolo, poco serio y como algo que relativiza peligrosamente la «fidelidad» al texto original. (...) puesto que traducir sigue percibiéndose como traducir las palabras del texto original. (Strandvik, 2002: 516-517)

Es quizás este planteamiento, a todas luces bastante acertado, el que debe hacernos reflexionar sobre el papel y la importancia de la implementación de nuevos métodos y modelos teóricos en el quehacer diario de la traductología, ya sea en el seno de las instituciones internacionales o en los servicios públicos o privados de cualquier Estado.

En un principio, partimos del análisis de los principales elementos de la traductología, así como de algunas definiciones propuestas por los expertos en la

⁹ *Skopos*: término griego que significa «el objetivo de algo» (Valdés Rodríguez, 2004: 144).

II. NUEVOS RETOS EN LA TRADUCCIÓN JURÍDICA

1. Fundamentos de las nuevas técnicas traductológicas y los nuevos retos en la traducción jurídica

materia ligados a las teorías interculturales de la traducción y a las tendencias críticas. De este modo, en referencia a la articulación de un concepto de traducción adecuado a los tiempos que corren, podemos echar mano de lo que dice Martín Ruano (2009) cuando describe con detalle algunas de las peculiaridades de la sociedad actual. Es cierto que nos hallamos en la era de la globalización, hibridación e interculturalidad — signos inequívocos que configuran nuestro mundo como un espacio de absoluta complejidad cultural e inevitable interconexión disciplinar—. De hecho, como afirma la autora, hemos heredado un caudal de reflexión traductológica que muy posiblemente convenga revisar al enfrentarnos a problemas inéditos en el pasado, en unas sociedades que carecían de la actual subespecialización y sofisticación. Esto debe llevarnos a un claro compromiso con la teorización de nuevas éticas de la responsabilidad en el ámbito de la traducción, tomada como mediación cultural.

En algunos sectores de la esfera de la traducción actual, como el institucional, se vienen arrastrando prácticas del pasado que debido a la inercia tienden a perpetuarse como el único método práctico posible. De hecho, principios generales de la traducción como «la equivalencia absoluta, la igualdad total, la objetividad o la neutralidad» (Martín Ruano, 2009), que deberían ser superados, siguen manteniéndose en el quehacer diario del traductor. Este marcado literalismo provoca distorsiones en contextos de clara asimetría, lo que permite poner en entredicho los valores tradicionales como la «fidelidad y exactitud» exigidos en muchas ocasiones por diversos códigos deontológicos (Martín Ruano, 2009). Así, será preciso reflexionar sobre nuevas fórmulas traductológicas que, sin renunciar al rigor, trasciendan estos valores escasamente explicativos.

II. NUEVOS RETOS EN LA TRADUCCIÓN JURÍDICA

1. Fundamentos de las nuevas técnicas traductológicas y los nuevos retos en la traducción jurídica

A partir de aquí, cabe, por ejemplo, propugnar que las culturas quedan redefinidas como «procesos de semiosis» en los que se producen negociaciones de códigos simbólicos de naturaleza diversa. Por ello, la confrontación, unión y trabazón de dos o más textos que proceden de contextos culturales totalmente diferentes crea una tensión de acoplamiento, ajuste y discordancia propios de las diferentes idiosincrasias que animan cada cultura. Máxime cuando tratamos de trasponer términos técnicos, por ejemplo, referidos al ámbito del derecho, teniendo en cuenta la complicada evolución de cada sistema jurídico, por naturaleza autónomo, único y exclusivo del ámbito sociológico en el que nace.

De igual manera, por ejemplo, quizás habrá que poner énfasis en la preservación de la «igualdad simbólica» citada por Martín Ruano (2009), en el mismo momento en el que el traductor se convierte en un mediador intercultural preocupado por la igualdad y la preservación del mensaje original.

Frente a la visión tradicional en la que se diría que la TJ solo tiene una forma de acercamiento posible, el de la literalidad, hay autores que ponen de manifiesto las exigencias plurales que plantean los textos jurídicos.

Así, este haz de posibilidades o perspectivas puede encontrarse planteado por Valderrey Reñones (2009: 59), cuando defiende el carácter poliédrico de la TJ. La autora diferencia dos matices claros: por un lado, nos encontramos con las caras de dicho poliedro, que reflejan la diversidad de los escenarios en los que aparecen y se trasvasan los textos relacionados con el derecho; por otro, las aristas representan los problemas que se derivan del análisis textual.

II. NUEVOS RETOS EN LA TRADUCCIÓN JURÍDICA

1. Fundamentos de las nuevas técnicas traductológicas y los nuevos retos en la traducción jurídica

Además, es necesario recalcar que los textos jurídicos suelen caracterizarse por presentar discursos de naturaleza muy diversa, entre otras argumentativa y expositiva.

Según Borja Albi:

(...) la función más habitual de los textos jurídicos es la instructiva o exhortativa sin alternativa (...) (leyes, decretos, contratos, etc.) pero también se da la función expositiva (los «antecedentes administrativos» que pueden aparecer en un contrato) y la argumentativa (en las sentencias, en los libros de doctrina). (Borja Albi, 2009).

Además, estas funciones se activan en las distintas lenguas de maneras muy distintas. Por ejemplo, el lenguaje jurídico español se caracteriza por algunos de los rasgos que enumeramos a continuación¹⁰:

- a) Su terminología específica está plagada de oraciones complejas, llenas de términos técnicos (p.ej. «estupro», «cohecho», «daños y perjuicios», etc.¹¹) mezclados en ocasiones con algunos arcaísmos (p.ej. «otrosí, digo», «a mayor abundamiento», «de conformidad con lo expuesto en el artículo», etc.¹²).
 - b) Abundan las formas impersonales de expresarse y, en multitud de ocasiones, con cierto tono de distanciamiento que expresa el lenguaje oficial y formal.
 - c) Hay una clara tendencia al estilo impersonal que proporciona mayor objetividad al lenguaje.
- a) En contra de lo que ocurre en el lenguaje ordinario, se abusa, en muchas ocasiones, de la forma pasiva y del subjuntivo que requieren una formulación

¹⁰ Disponible en: <http://edu.jccm.es/ies/sanidro/attachments/506_LOS%20TEXTOS%20JUR%C3%8DDICOS.pdf>, última consulta: 6 de junio de 2011; <http://www.xtec.cat/~dsanz4/materiales/textos_juridicos_administrativos.pdf>, última consulta: 6 de junio de 2011.

¹¹ Disponible en: <<http://www.ceu.es/campanas/cuadernos/PATRIMONIAL.pdf>>, p. 1, 3, última consulta: 6 de junio de 2011.

¹² Disponible en: <www.asoc-abogadosdeleestado.es/pdfs/MODELO_TSJ%5B2%5D.doc>, p. 21, 29, última consulta: 1 de junio de 2011; <<http://www.juntadeandalucia.es/boja/boletines/2011/114/d/updf/d18.pdf>>, p. 31, última consulta: 1 de junio de 2011.

II. NUEVOS RETOS EN LA TRADUCCIÓN JURÍDICA

1. Fundamentos de las nuevas técnicas traductológicas y los nuevos retos en la traducción jurídica

más retórica y formal, alejada de la práctica lingüística diaria a fin de obtener un cierto valor trascendente y obligatorio frente a los ciudadanos.

Tampoco hay que olvidar que no solo las lenguas implicadas en la TJ son distintas. El derecho es un campo ligado a las convenciones culturales muy precisas. Así, como señala Álvarez Ortega (2010: 8), Pommer (2008: 17-21) propone una aproximación a la TJ desde las últimas tendencias culturalistas, tanto del ámbito de la traductología como de los estudios jurídicos. Cada sistema legal debe ser comprendido desde un complejo sistema de valores culturales en el que nace y se desarrolla. Savigny (2005), otro estudioso que cita el autor antes citado (2010: 8), describe el derecho como una expresión del llamado *Volkgeist* (espíritu del pueblo) de la escuela histórica alemana del derecho. Esta hipótesis expresa, de forma muy acertada, la conexión necesaria entre cualquier sociedad y sus instituciones.

De ahí que puedan ser útiles los postulados de las últimas teorías traductológicas que insisten en la necesidad de analizar los textos siempre teniendo en cuenta el contexto del que emergen. Vidal Claramonte (1998: 139-148, citada por Calzada Pérez, 2002), por ejemplo, recurre a la teoría de Foucault que defiende el examen de los textos a partir de un modelo tripartito. Éste se basa en «arqueología del saber», «genealogía del poder» y «ética de la traducción»; la arqueología proporciona una descripción detallada de los componentes comunicativos, tanto verbales como visuales, de los textos; la genealogía, en cambio, se ocupa de investigar las explicaciones ideológicas de las razones y consecuencias vinculadas a dichos textos; la ética, en consecuencia, es el producto de aplicar con cuidado y atención los dos elementos anteriores.

Estos métodos pueden ayudar al traductor a tomar decisiones que intenten articular éticas de la traducción contextualizadas y responsables, que intenten hurtarse al mecanicismo descontextualizado de «la ética de la identidad» o *ethics of sameness* que,

II. NUEVOS RETOS EN LA TRADUCCIÓN JURÍDICA

1. Fundamentos de las nuevas técnicas traductológicas y los nuevos retos en la traducción jurídica

según afirma Martín Ruano (2004: 156-157) citando a Venuti (1998: 82), impera en las instituciones internacionales.

II. NUEVOS RETOS EN LA TRADUCCIÓN JURÍDICA

2. El problema del género discursivo como concepto clave en la traducción (jurídica)

2. El problema del género discursivo como concepto clave en la traducción (jurídica)

En este apartado incluimos, a modo de introducción, algunas consideraciones generales sobre el género discursivo para aplicarlas más adelante al contexto de la TJ.

La «genología» o estudio del género nos proporciona un marco desde el que proceder a un análisis de la traducción utilizando los conocimientos de la antropología, la semiótica, la lingüística textual o el análisis del discurso (Monzó Nebot, 2001: 487). Por ello, el género se presenta como un instrumento sumamente eficaz a través del cual el traductor puede aprender multitud de aspectos sobre la cultura del texto que analiza. El proceso por el que el traductor logra penetrar en los entresijos de la cultura de la que proviene el texto aparece definido por Monzó Nebot como «construcción y deconstrucción de la realidad social y cultural a través de las representaciones cognitivas y simbólicas» (2001: 488). De hecho, según la autora, el género se relaciona de forma directa, y queda ahormado, con los modos particulares a través de los que concebimos la realidad exterior.

Si introducimos estas reflexiones sobre el género se debe a que, en su labor diaria, el traductor ha de manejar no solo el texto con el que se encuentra sino también su esquema conceptual implícito. Dado que los géneros no se materializan de manera simétrica en las distintas culturas, la traducción necesariamente lleva a un análisis comparativo genérico y abstracto. En este sentido, la traducción de una sentencia de divorcio como la que nos proponemos nos exigirá, entre otras cosas, como sugiere la autora (2001: 495), realizar un estudio descriptivo de sus actualizaciones discursivas y encontrar una explicación a los fenómenos culturales y textuales. Se trata, en definitiva,

II. NUEVOS RETOS EN LA TRADUCCIÓN JURÍDICA

2. El problema del género discursivo como concepto clave en la traducción (jurídica)

de abordar la descripción del comportamiento de los textos según una perspectiva global.

3. El problema de la fidelidad y la literalidad: esbozo de algunas teorías traductológicas

Todo proceso de traducción comporta una pregunta básica que, por recurrente, no deja de resultar esencial: ¿cómo traducir? Y dicho interrogante inicial se complica al adscribir la traducción al contexto del derecho, dada la inmensurable complejidad de los ordenamientos jurídicos locales, regionales, nacionales e internacionales que se solapan, contradicen y entretejen en cualquier sociedad civilizada actual.

El traductor jurídico, desde el primer momento, ha de tener conciencia de la dificultad que supone el hecho de que en cada sociedad actual confluyan multitud de regulaciones jurídicas, al mismo tiempo que maneja la eterna problemática de la fidelidad y la literalidad en su quehacer diario. Digamos alguna palabra sobre esto último.

En muchas ocasiones se viene equiparando fidelidad y literalidad. Más bien, la literalidad se concibe como fidelidad al TO. Sin embargo, podemos afirmar que, como recuerda Mayoral Asensio en el artículo titulado «Las fidelidades del traductor jurado: batalla indecisa», existen diferentes fidelidades contrapuestas. Por otro lado, incluso la fidelidad como literalidad puede presentar variedades: fidelidad a los significados, a la forma gramatical, al estilo, etc. De esta manera, el autor afirma que:

(...) la traducción literal más que una realidad claramente definible es una intención, una voluntad, por parte del traductor, del cliente o del destinatario de ajustarse al texto original que se puede materializar con una o varias de entre muchas formas distintas de traducir. (Mayoral Asensio, 2004: 53)

En este punto, Mayoral Asensio trae a colación la llamada «traducción de intención literal», que viene propuesta por Hickey y se emplea de manera paradigmática para identificar la información original, aunque puede ser un obstáculo para la

comprensión global y contextual del texto y también para la adaptación del estilo traductológico del TM.

En esta línea, no hay que olvidar que, por ejemplo, Eco (2008: 25) habla de la exigencia implícita de fidelidad al TO y también de la necesidad de un reencuentro con la intención del texto, proceso de negociación en el que deben quedar claras algunas renuncias necesarias. En este sentido, Vidal Claramonte reconoce que:

Más allá de la norma del traductor «fiel», que insiste en que éste reproduzca el original con total exactitud y precisión, (...) se acepta hoy, en la época del multiculturalismo, que el traductor es un ser humano por quien pasa el texto origen y que necesaria e inevitablemente lo convierte en otra cosa. (Vidal Claramonte, 2009: 27)

A partir de estas reflexiones, afirmamos la necesidad de armonizar los viejos principios clásicos de equivalencia, fidelidad, exactitud, etc. con las nuevas teorías críticas que van apareciendo en el panorama de la traductología actual.

Y es que el camino recorrido hasta la actualidad puede describirse como el de una ampliación de horizontes, partiendo de la tradición de la literalidad hasta la concepción de la técnica traductológica como una mediación cultural o una «reescritura de mentalidades colectivas o tráfico transfronterizo de discursos» (Martín Ruano, 2001: 1). Estas dos definiciones pueden parecer demasiado simbólicas, pero la simbología en muchas ocasiones puede ser la mejor manera de describir actitudes, tendencias y estilos.

En este sentido, las nuevas tendencias recuerdan que el objetivo de la TJ no debe ser necesariamente transliterar palabra por palabra, sino mostrar un discurso comprensible en la lengua de destino como lo es en la lengua de origen, trasvasando de forma inteligente el juego de significados y símbolos con el que se está construido.

A tenor de lo expuesto, queda clara la dimensión dual de la traducción: existe una clara interacción tensa entre dos culturas o universos con sus particularidades, en

muchas ocasiones totalmente divergentes. En la era de la interculturalidad, la labor traductológica quizá deba observar las conexiones semióticas y culturales para, a partir de aquí, utilizar los conocimientos lingüísticos y culturales con vistas a reexpresar dichas conexiones siempre teniendo en cuenta la existencia de diferencias culturales y la necesidad de tenerlas en cuenta a la hora de garantizar la comprensibilidad del mensaje. En la práctica, ello puede exigir, como afirma Martín Ruano, «la gestión conveniente de los abismos culturales, [o] la introducción de explicaciones culturales sin las cuales el texto resultaría abstruso o impenetrable» (2007: 285). En la parte práctica de nuestro trabajo, estas estrategias ligadas a una visión de la TJ como mediación intercultural son una herramienta fundamental de trabajo.

III. EL SISTEMA JURÍDICO EN EE.UU. Y EN ESPAÑA: LA LEGISLACIÓN SOBRE DIVORCIO

1. El sistema jurídico y la legislación sobre divorcio en EE.UU.

III. EL SISTEMA JURÍDICO EN EE.UU. Y EN ESPAÑA: LA LEGISLACIÓN SOBRE DIVORCIO

1. El sistema jurídico y la legislación sobre divorcio en EE.UU.

Iniciamos la reflexión sobre el sistema legal de EE.UU. afirmando una obviedad: su absoluta complejidad. Según Friedman (1988: 67), el origen de tal diversidad se debe al sistema federal que rige en el país, que provoca una superposición de los tribunales de naturaleza federal sobre los propios de cada Estado. De ahí, el problema de la convergencia de jurisdicciones diversas.

Además, Friedman (1988: 68) describe el modelo jurisdiccional estadounidense como dos sistemas de tres niveles cada uno que podíamos equiparar, más o menos, con una pirámide. La secuencia es la siguiente:

A. Jurisdicción estatal:

1. Tribunales inferiores (o «tribunales municipales»).
2. Tribunales de primera instancia (o tribunales básicos de primer grado).
3. Tribunales supremos.

B. Jurisdicción federal:

1. Tribunales de distrito (o tribunales federales básicos): existen 94 en total, al menos uno en cada Estado¹³.
2. Tribunales federales de apelación (o de circuito federal): existen 13 en todo el país; 12 de ellos están adscritos a las diferentes divisiones jurisdiccionales de la

¹³ *United States Courts: District Courts*, disponible en: <http://www.uscourts.gov/FederalCourts/UnderstandingtheFederalCourts/DistrictCourts.aspx>, última consulta: 17 de julio de 2011.

III. EL SISTEMA JURÍDICO EN EE.UU. Y EN ESPAÑA: LA LEGISLACIÓN SOBRE DIVORCIO

1. El sistema jurídico y la legislación sobre divorcio en EE.UU.

totalidad del territorio, que se denominan «circuitos», y el otro conoce casos de apelación sobre algunas materias específicas.

3. Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

En la base de la pirámide se encuentran los tribunales inferiores o «municipales», según terminología de Friedman, de eminente naturaleza informal. La absoluta especialización de los mismos, que podría interpretarse como un intento de constitución y tratamiento judicial eficaz de los asuntos, según el autor, consigue el efecto contrario¹⁴. Los tribunales que conocen las causas de divorcio en cualquier Estado de la Unión responden a este perfil antes mencionado de «jurisdicción municipal» poco tecnificada, basada en procedimientos informales y/o consuetudinarios.

Si, por un momento, echamos una mirada a la evolución del reconocimiento legal del divorcio en la reciente historia de EE.UU., en seguida caemos en la cuenta de que se ha producido el mismo proceso social que en muchos países del entorno europeo¹⁵. El divorcio, concebido como un fracaso matrimonial cargado de connotaciones morales, y descrito en la ley como un sistema de culpa, ha pasado a reconocerse como el fin de un contrato consensual de duración indefinida susceptible de ser disuelto por la simple retirada del consentimiento conyugal, sin ningún tipo de

¹⁴ Friedman hace una pequeña enumeración de algunos de ellos: «tribunales de justicia; tribunales de pequeñas reclamaciones; tribunales de infracciones de tráfico; tribunales de policía, juzgados municipales, tribunales consistoriales» (1988: 68). Además, el autor nos relata que «[a]lgunos no permiten la intervención de abogado. Otros no permiten el jurado; y si una de las partes insiste en reclamarlo, la causa se envía a un tribunal superior» (1988: 68).

¹⁵ Friedman afirma lo siguiente: «La estructura familiar está cambiando con rapidez y el Derecho de familia cambia con ella. El divorcio, por ejemplo, era antes raro y difícil de obtener. Realmente, a principios del siglo XIX, hubo algunos estados que no concedían en absoluto el divorcio si no era por un acto especial del legislativo. (...) Incluso en los estados “fáciles” el divorcio se basaba en el llamado sistema de la culpa. (...) La sociedad del siglo XIX gemía y se lamentaba del creciente índice de divorcios; retrospectivamente estos índices parecen hoy ridículamente pequeños» (1988: 178).

III. EL SISTEMA JURÍDICO EN EE.UU. Y EN ESPAÑA: LA LEGISLACIÓN SOBRE DIVORCIO

1. El sistema jurídico y la legislación sobre divorcio en EE.UU.

repercusión moral. En el presente trabajo analizamos una sentencia de divorcio de Idaho; hagamos una breve referencia al sistema legal propio de este territorio.

Idaho es un Estado situado al nordeste de EE.UU. Su población total se acerca al millón y medio de habitantes. El 3 de julio de 1890 el pueblo de Idaho decidió aprobar una Constitución que consta de 21 artículos divididos en sus correspondientes apartados¹⁶. El sistema legislativo es de naturaleza bicameral y está constituido por el Senado y la Cámara de Representantes. En cuanto a la legislación civil, rige el llamado *Idaho Code*¹⁷. El Capítulo II del Título 32 nos habla de la naturaleza del matrimonio y del reconocimiento legal de las relaciones de pareja basadas en la convivencia (*common-law marriage*).

La validez legal de un matrimonio queda determinada por dos requisitos principales: la obtención de la licencia matrimonial y la celebración solemne del rito matrimonial oficiado, bien por un sacerdote o ministro de cualquier denominación religiosa, o bien por un juez o funcionario público, en el caso de los enlaces de naturaleza civil.

Existe un segundo tipo de vínculos matrimoniales mencionados en el apartado 2º, Capítulo II, Título 32 del Código de Idaho: nos referimos a los denominados *common-law marriages*, o bien, siguiendo la denominación adoptada por Arechederra Aranzadi, «matrimonios informales» (2009: 35)¹⁸, que equivaldrían a los matrimonios

¹⁶ *State of Idaho (USA) – Legislation, Statutes and Constitution: Constitution of the State of Idaho*, disponible en: <<http://www3.idaho.gov/idstat/const/constTOC.html>>, última consulta: 15 de julio de 2011.

¹⁷ *State of Idaho (USA) – Legislation, Statutes and Constitution: Idaho Statutes*, disponible en: <<http://www.legislature.idaho.gov/idstat/TOC/IDStatutesTOC.htm>>, última consulta: 15 de julio de 2011.

¹⁸ Afirma el autor que «(...) los Estados que admiten el *common law marriage* pueden diferir al caracterizarlo, el rasgo esencial de este tipo de matrimonio es la no observancia de los requisitos matrimoniales exigidos por ese mismo Estado para la celebración formal del matrimonio» (Arechederra Aranzadi, 2009: 35).

III. EL SISTEMA JURÍDICO EN EE.UU. Y EN ESPAÑA: LA LEGISLACIÓN SOBRE DIVORCIO

1. El sistema jurídico y la legislación sobre divorcio en EE.UU.

basados en la convivencia, con ausencia de una ceremonia solemne de constitución.

Según la regulación que aparece en dicho apartado, no se reconocerá legalmente en el Estado de Idaho ningún «matrimonio informal» constituido después de 1996.

Por otro lado, la legislación sobre el divorcio en dicho Estado nos vuelve a remitir al Título 32 de su Código, recogido, en esta ocasión, en el Capítulo VI, dedicado a los fundamentos del divorcio y las acciones legales en torno al mismo.

El sistema de divorcio del Código de Idaho todavía reconoce dos tipos de disolución del matrimonio: el divorcio con y sin culpa (*fault* y *no-fault divorce*). El primero aparece reflejado en el apartado 603º, Capítulo VI. Las causas son las siguientes: el adulterio, la crueldad extrema, el abandono deliberado, la negligencia intencional, la intemperancia habitual, la comisión de un delito grave y la locura. Sin embargo, dentro del divorcio sin ningún matiz de culpabilidad, se recogen las diferencias irreconciliables; este último tipo de sentencia es el que se analiza en la parte práctica del presente trabajo.

III. EL SISTEMA JURÍDICO EN E.UU. Y EL SISTEMA JURÍDICO EN ESPAÑA: LA LEGISLACIÓN SOBRE DIVORCIO

2. La legislación española sobre el matrimonio y su disolución

2. La legislación española sobre el matrimonio y su disolución

La familia, como célula básica del tejido social, constituye el fundamento y el sentido que sustenta la sociedad. Castán Tobeñas defiende el «carácter comunitario e institucional de la familia» (1987: 42). A partir de aquí, nos encontramos con el matrimonio como núcleo de la institución familiar. La naturaleza del mismo puede definirse por la idea de vínculo o de estado conyugal (1987: 113). Además, existen tres notas que lo caracterizan: legalidad, permanencia y plenitud —caracteres que abarcan aspectos parciales y complementarios del mismo— (1987: 114). Por ello, el matrimonio puede ser entendido como institución, contrato, convención jurídica, negocio bilateral, etc.

La disolución del matrimonio se entiende como la extinción del vínculo matrimonial por causas sobrevenidas a su celebración. Por eso, se hace necesario distinguir entre la disolución del matrimonio (o divorcio) y la nulidad del mismo. En el primer caso existe dicho vínculo y produce efectos desde su nacimiento hasta su disolución. En el segundo, con carácter retroactivo, el Estado considera su inexistencia y ausencia de efectos (Llopis Giner, 2003: 59).

En España, en el pasado, la legislación sobre el divorcio se definió en el Capítulo VIII, Título IV, Libro I del Código Civil (en adelante, CC). El artículo 86¹⁹

¹⁹ Rezaba el artículo 86 del CC:

Son causas de divorcio:

1º El cese efectivo de la convivencia conyugal durante, al menos, un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación formulada por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro, cuando aquélla se hubiera interpuesto una vez transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

2º El cese efectivo de la convivencia conyugal durante, al menos, un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación personal, a petición del demandante o de quien hubiere formulado reconvencción conforme a lo establecido en el artículo 82, una vez firme la resolución estimatoria de la demanda de separación o, si transcurrido el expresado plazo, no hubiera recaído resolución en la primera instancia.

III. EL SISTEMA JURÍDICO EN E.UU. Y EL SISTEMA JURÍDICO EN ESPAÑA: LA LEGISLACIÓN SOBRE DIVORCIO

2. La legislación española sobre el matrimonio y su disolución

definía las cinco causas de divorcio aplicables en la etapa democrática en España, desde la Ley 30/81 de 7 de julio por la que se modificó la regulación del matrimonio en el CC y se determinó el procedimiento para seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, hasta la reciente aprobación de Ley 13/2005 de 1 de julio de modificación del CC en materia de derecho a contraer matrimonio y la Ley 15/2005 de modificación del CC y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

Las causas de divorcio, según el mencionado artículo 86, hasta el momento de aprobación de la reforma de 2005 desarrollaban un sistema de plazos en los que la separación se constituía en un requisito previo e indispensable para la concesión del divorcio. Tras las reformas de 2005, el viejo sistema de culpa se sustituye por un modelo de divorcio más progresista y con una reducción drástica de los plazos aparecida en el artículo 81 del CC citado en la nota a pie de página n.º 21.

La actual regulación del artículo 86 del CC queda, tras la reforma, de la siguiente manera:

Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81²⁰. (CC)

3º El cese efectivo de la convivencia conyugal durante, al menos, dos años ininterrumpidos:

a. Desde que se consienta libremente por ambos cónyuges la separación de hecho o desde la firmeza de la resolución judicial. o desde la declaración de ausencia legal de alguno de los cónyuges, a petición de cualquiera de ellos.

b. Cuando quien pide el divorcio acredite que, al iniciarse la separación de hecho, el otro estaba incurso en causa de separación.

4º El cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, al menos, cinco años, a petición de cualquiera de los cónyuges.

5º La condena en sentencia firme por atentar contra la vida del cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

Cuando el divorcio sea solicitado por ambos o por uno con el consentimiento del otro, deberá necesariamente acompañarse a la demanda o al escrito inicial la propuesta convenio regulador de sus efectos, conforme a los artículos 90 y 103 de este Código.

²⁰ El artículo 81 del CC, que desarrolla los tipos de separación judicial, también sufre una sustancial modificación tras la reforma de 2005, quedando de la siguiente manera:

III. EL SISTEMA JURÍDICO EN E.UU. Y EL SISTEMA JURÍDICO EN ESPAÑA: LA LEGISLACIÓN SOBRE DIVORCIO

2. La legislación española sobre el matrimonio y su disolución

La nueva regulación auspiciada por la reforma de 2005 viene a reorientar una serie de situaciones. Destaquemos algunas de las principales modificaciones:

1. Los cónyuges tienen más libertad para solicitar la disolución del vínculo matrimonial: ya no se enumeran las causas de la separación o divorcio y se reduce el plazo mínimo para poder solicitar su disolución hasta tres meses.
2. Antes existía un doble procedimiento en las ocasiones en las que los cónyuges solicitaban la separación y el divorcio simultáneamente o en momentos diferentes de su relación; sin embargo, el nuevo texto mantiene como figura independiente la separación, para los casos en los que los cónyuges no quieran pedir el divorcio.
3. Además, el Estado ofrece como posibilidad a los esposos el recurso de la mediación familiar. La intervención del juez debe reservarse para las situaciones en las que hayan fracasado otras medidas como la mediación familiar o el pacto.

Se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:

1º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código.

2º A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.

A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación.

IV. TRADUCCIÓN COMENTADA

1. Introducción

IV. TRADUCCIÓN COMENTADA

1. Introducción

Tras haber descrito los cambios de paradigma y propuesto una breve descripción del sistema jurídico español y estadounidense en lo relativo al divorcio, procedemos a la parte práctica del presente trabajo.

Realizamos una traducción comentada del inglés al español de una sentencia de divorcio conforme a los nuevos enfoques y retos aplicados en la TJ. Por eso, proponemos traducciones explicativas; empleamos estrategias mixtas y fórmulas de traducción conciliadoras; resaltamos la importancia de la retórica; destacamos la necesidad de la labor documental a partir de una visión de la TJ como mediación intercultural. Nuestra traducción viene acompañada de notas explicativas en las que se justifican las decisiones traductoras y las propuestas de traducción, se enumeran los pasos de la documentación y también se ofrecen otras alternativas de traducción.

Una sentencia judicial viene definida²¹ como una decisión que emite un juez o tribunal con el fin de dar una solución a las cuestiones planteadas en un proceso civil, penal, etc. No existe diferencia jurídica substancial entre los diversos tipos de sentencia que puede emitir cualquier tribunal de justicia. El cambio se produce en el contenido y la regulación que ampara cada decisión judicial.

La estructura de toda sentencia judicial en el marco del ordenamiento jurídico español viene regulada en el art. 248, apartado 3º, Capítulo IV, Título III de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial: «Las sentencias se formularán expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los

²¹ LEXJURIDICA.COM – Diccionario jurídico, disponible en: <<http://www.lexjuridica.com/diccionario/s.htm>>, última consulta: 15 de abril de 2011.

IV. TRADUCCIÓN COMENTADA

1. Introducción

antecedentes de hecho, hechos probados, en su caso, los fundamentos de derecho y, por último, el fallo. Serán firmadas por el juez, magistrado o magistrados que las dicten»²².

En el derecho estadounidense el divorcio se presenta como una «sentencia (*judgement* o *decree*) que dicta un juez a instancia de uno de los cónyuges (*spouses*) o de los dos» (Alcaraz Varó, Campos Pardillos y Miguélez, 2002c: 362). Según la información recopilada por estos autores (2002c: 363-368), las sentencias definitivas de divorcio (*final judgment of dissolution of marriage*), por lo general, se organizan del siguiente modo:

1. *The caption* (encabezamiento)
2. *Recitals/preamble* (preámbulo o exposición de motivos)
3. *The operative provisions* (sección operativa)
 - a) *The allegation of jurisdiction clause* (la cláusula de alegación de jurisdicción)
 - b) *The dissolution of marriage clause* (la cláusula de disolución del matrimonio)
 - c) *The custody clause* (la cláusula de custodia de los hijos menores)
 - d) *The property settlement clause* (la cláusula del convenio regulador de los bienes)
 - e) *The spousal maintenance or spousal support clause* (la cláusula de la pensión compensatoria entre cónyuges)
 - f) *The enforcement of the judgment clause* (la cláusula de jurisdicción para la ejecución de la sentencia)
4. *The testimonium clause* (la cláusula de conclusión o clausura).

²² Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo6-1985.13t3.html#>, última consulta: 23 de marzo de 2011.

IV. TRADUCCIÓN COMENTADA

1. Introducción

Aunque queda de manifiesto que las macroestructuras de las sentencias de divorcio españolas y norteamericanas son muy diferentes, no se recomienda introducir demasiadas alteraciones en ellas. En la TJ aún sigue vigente la máxima de literalidad y la expectativa de la traducción como reflejo especular del TO. Dadas las normas profesionales y sociales vigentes, conviene mantener el nivel de correspondencia lingüística de forma que sea posible seguir los textos de manera lineal. Por eso, si alteramos la macroestructura, podemos correr el riesgo de que se rompan los límites de la credibilidad. No obstante, se permite introducir pequeñas variaciones en la microestructura del texto, es decir, proceder al ajuste o enculturación del TO en la cultura de llegada y adecuar la retórica para que la redacción sea más fluida, la fraseología del español jurídico suene más natural, y, sobre todo, para facilitar la comprensión del lector gracias a la naturalización retórica.

Los motivos por los que se traducen las sentencias de divorcio pueden ser diversos. La situación más frecuente se produce cuando uno de los cónyuges quiere casarse otra vez en su país de origen. A modo de ejemplo, cuando un español contrae nupcias con una ciudadana estadounidense y se divorcia, si posteriormente desea volver a contraer matrimonio con otra persona en España, tendría que aportar una sentencia de divorcio traducida al español. Un caso paradigmático que hace unos años saltó a la prensa fue el de María José Carrascosa, que se divorció de un norteamericano que se llevó la niña a EE.UU. En su página web²³, aparece mucha documentación sobre el procedimiento contencioso proporcionada por la propia imputada y, entre otros, se encuentra la sentencia de divorcio original y su traducción al español.

²³ Disponible en: <<http://www.caso-carrascosa.com/>>, última consulta: 17 de julio de 2011.

IV. TRADUCCIÓN COMENTADA

1. Introducción

Además, puede surgir la necesidad de traducir una sentencia de divorcio en los casos de órdenes de alejamiento (p.ej. en asuntos como la violencia doméstica), problemas con la patria potestad, con la tutela de los hijos, etc.

En cuanto al formato, la metodología expositiva empleada consiste en reproducir, en primer lugar, la sentencia de divorcio en su lengua original. A continuación, aportamos una traducción al español de la misma para que se pueda valorar de manera global. Después, volvemos a proporcionar la traducción acompañada de las notas explicativas para facilitar la lectura ágil de ambas.

IV. TRADUCCIÓN COMENTADA

2. Traducción de la sentencia de divorcio (inglés-español)

A. Texto original en inglés

2. Traducción de la sentencia de divorcio (inglés-español)

A. Texto original en inglés²⁴

Martha L. Stewart

7698 Fed Way

Ketchum, Idaho 83353

Ph: 208-897-3020

**IN THE DISTRICT COURT OF THE _____ JUDICIAL DISTRICT
OF THE STATE OF IDAHO, IN AND FOR THE COUNTY OF BLAINE**

Martha L. Stewart,

Plaintiff,

vs.

Jimmy Y. Stewart,

Defendant.

Case No.: _____

DECREE OF DIVORCE

This matter came before the court on the _____ day of _____, 20____. It appears from the records and files of this action that a Complaint was filed and served upon the Defendant.

²⁴ Disponible en: <http://www.ourdivorceagreement.com/sample_decree.htm>, última consulta: 25 de marzo de 2011.

IV. TRADUCCIÓN COMENTADA

2. Traducción de la sentencia de divorcio (inglés-español)

A. Texto original en inglés

[] Twenty (20) days have passed; the Defendant is not in the armed services of the United States of America and is not a minor nor an incompetent. A Default has been entered. **or**

[] Defendant and Plaintiff have agreed and signed a written stipulation to the entry of this Decree.

It appears that the allegations of the Plaintiff's Complaint are sustained and the Plaintiff is and was a bona fide resident of the State of Idaho and has been a resident for more than six (6) weeks preceding the commencement of this action.

There are two minor children born to or adopted by the Parties. The names and dates of birth are: Cindy Jean Stewart, 01/23/01; James Stewart, Jr., 02/02/03. The wife is not now pregnant.

The court has jurisdiction to determine custody of any minor child/ren pursuant to the Uniform Child Custody Jurisdiction and Enforcement Act, Idaho Code Section 32-11-101, et seq. because Idaho was the home state of the minor child/ren on the date of filing the Complaint.

The court also has jurisdiction to determine child support.

IT IS HEREBY ORDERED AND DECREED:

1. Decree. The bonds of matrimony now existing between the Plaintiff and the Defendant are dissolved on the grounds of irreconcilable differences, and the Plaintiff is awarded an absolute decree of divorce from the Defendant.

2. Agreement. The parties have executed a Property Settlement Agreement and Child Care Plan, which settles all property, debt and child issues of the marriage. The

IV. TRADUCCIÓN COMENTADA

2. Traducción de la sentencia de divorcio (inglés-español)

A. Texto original en inglés

Court incorporates the attached Property Settlement Agreement and Child Care Plan as the complete settlement of all issues of the marriage.

3. **Name Change.** Wife will retain the last name of Meriwether.

Date: _____

Magistrate Judge

Date: _____

Martha L. Stewart

Date: _____

Jimmy Y. Stewart

CLERK'S CERTIFICATE OF SERVICE

I certify that a copy of the Decree of Divorce was served:

To: By Hand-delivery

Martha L. Stewart By Mailing

7698 Fed Way By Fax

IV. TRADUCCIÓN COMENTADA

2. Traducción de la sentencia de divorcio (inglés-español)

A. Texto original en inglés

Ketchum, Idaho 83353

To: By Hand-delivery

Jimmy Y. Stewart By Mailing

123 Creek Gulch Drive By Fax

Ketchum, Idaho 83353

Date: _____

Deputy Clerk of the District Court

IV. TRADUCCIÓN COMENTADA
2. Traducción de la sentencia de divorcio (inglés-español)
B. Traducción al español

B. Traducción al español

D^a. Martha L. Stewart

7698 Fed Way

Ketchum, Idaho 83353

Tel.: 208-897-3020

**EN EL TRIBUNAL DEL _____ DISTRITO JUDICIAL
[TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA] DEL ESTADO DE IDAHO,
CONDADO DE BLAINE**

D^a. Martha L. Stewart,

Demandante,

y

D. Jimmy Y. Stewart,

Demandado.

Procedimiento de divorcio n.º:

SENTENCIA DE DIVORCIO

El procedimiento objeto de esta Sentencia de Divorcio se presentó ante este Tribunal el _____ de _____ de 20___. De los registros y archivos correspondientes a este procedimiento se desprende que se presentó una demanda que fue debidamente notificada al Demandado.

IV. TRADUCCIÓN COMENTADA

2. Traducción de la sentencia de divorcio (inglés-español)

B. Traducción al español

[] Han transcurrido los veinte (20) días preceptivos; el Demandado no presta servicio en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, no es menor de edad ni está incurso en causa alguna de incapacidad. Se ha iniciado el procedimiento por la vía no contenciosa. y

[] El Demandado y la Demandante han firmado un acuerdo escrito para que se incorpore a la presente Sentencia de Divorcio.

Los argumentos que expone la Demandante en la demanda están fundamentados; tiene fijado su domicilio habitual en el Estado de Idaho, donde reside desde hace más de seis (6) semanas antes de haber interpuesto la demanda.

Las partes litigantes tienen dos hijos menores, biológicos o adoptivos, cuyos nombres y fechas de nacimiento se indican a continuación: Cindy Jean Stewart, nacida el 23 de enero de 2001 y James Stewart, Jr., nacido el 2 de febrero de 2003. En el momento actual, la mujer no se halla en estado de gestación.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 32-11-101 y ss., Código de Idaho, Ley Uniforme de Jurisdicción y Cumplimiento de la Custodia de los Hijos (*Uniform Child Custody Jurisdiction and Enforcement Act, Idaho Code Section 32-11-101, et seq.*), el Tribunal tiene jurisdicción para determinar el régimen de guardia y custodia de los hijos menores, siendo Idaho el Estado donde residían los mismos en el momento en que se inició este procedimiento.

Asimismo, el Tribunal tiene jurisdicción para determinar el régimen de manutención de los hijos menores.

POR LA PRESENTE SE RESUELVE LO SIGUIENTE:

IV. TRADUCCIÓN COMENTADA

2. Traducción de la sentencia de divorcio (inglés-español)

B. Traducción al español

1. **Fallo.** Los vínculos matrimoniales existentes que unen a la Demandante y al Demandado se disuelven en virtud de diferencias irreconciliables, y se concede el divorcio en firme a la Demandante y al Demandado.

2. **Acuerdos.** Las partes litigantes han formalizado un Convenio regulador de liquidación del régimen económico matrimonial y un pacto regulador relativo al cuidado de los hijos menores, que tratan sobre el reparto de los bienes, la liquidación de la deuda y el cuidado de los hijos menores derivados de la relación matrimonial. Dichos documentos se adjuntan a la presente Sentencia de Divorcio a efectos del acuerdo completo correspondiente a la totalidad de los asuntos relacionados con el matrimonio.

3. **Cambio de apellido.** La mujer mantendrá el apellido de soltera Meriwether.

Fecha: _____

Juez

Fecha: _____

D^a. Martha L. Stewart

Fecha: _____

D. Jimmy Y. Stewart

IV. TRADUCCIÓN COMENTADA

2. Traducción de la sentencia de divorcio (inglés-español)

B. Traducción al español

**CERTIFICADO ACREDITATIVO DE LA NOTIFICACION POR PARTE DEL
SECRETARIO**

Por la presente doy fe de que se ha entregado un ejemplar de esta Sentencia de Divorcio a los interesados abajo indicados:

A: Notificación personal

D^a. Martha L. Stewart Notificación por correo ordinario

7698 Fed Way

Notificación por fax

Ketchum, Idaho 83353

A: Notificación personal

D. Jimmy Y. Stewart Notificación por correo ordinario

123 Creek Gulch Drive

Notificación por fax

Ketchum, Idaho 83353

Fecha: _____

Secretario Adjunto del Tribunal de Distrito

IV. TRADUCCIÓN COMENTADA

2. Traducción de la sentencia de divorcio (inglés-español)

C. Traducción comentada

C. Traducción comentada

D^a. Martha L. Stewart

7698 Fed Way

Ketchum, Idaho 83353

Tel.: 208-897-3020

**EN EL TRIBUNAL DEL _____ DISTRITO JUDICIAL
[TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA]¹ DEL ESTADO DE IDAHO,
CONDADO DE BLAINE²**

¹ **NE:** *District Court* es un Tribunal de Primera Instancia que trata los asuntos civiles y penales; hay por lo menos uno en cada estado (disponible en: <<http://www.uscourts.gov/FederalCourts/UnderstandingtheFederalCourts/DistrictCourts.aspx>>, última consulta: 18 de mayo de 2011).

Tras consultar la base de datos terminológica multilingüe de las Naciones Unidas (UNTERM) (disponible en: <[http://unterm.un.org/dgaacs/unterm.nsf/0/\\$searchForm?SearchView&Seq=1](http://unterm.un.org/dgaacs/unterm.nsf/0/$searchForm?SearchView&Seq=1)>, última consulta: 18 de mayo de 2011), hemos observado que *court* se suele traducir por «corte»: por ejemplo, *Court of Justice* se traduce por «Corte de Justicia» y *Supreme Court* por «Corte Suprema», si bien según la información obtenida a través de la página web de la Real Academia Española (disponible en: <http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=corte>, última consulta: 18 de mayo de 2011), el uso del término «corte» es más común en América Latina que en España.

IV. TRADUCCIÓN COMENTADA

2. Traducción de la sentencia de divorcio (inglés-español)

C. Traducción comentada

Como ya se ha explicado más detalladamente en el Capítulo II «Nuevos retos en la traducción jurídica», en el pasado las traducciones jurídicas se nutrían mucho de la equivalencia sustitutiva (una traducción tradicional o calcada hubiera sido: «Tribunal de Distrito»). En cambio, ahora, con los nuevos enfoques de la TJ como mediación intercultural, se suele emplear más las traducciones explicativas y las estrategias mixtas.

Según la información que proporcionan Alcaraz Varó y Hughes (2002b: 165-166), el término *court* se utiliza en inglés tanto para referirse a los juzgados como a los tribunales. Sin embargo, con la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, en aras de la simplificación y para evitar la constante repetición de la expresión «juzgados y tribunales», en el uso cotidiano de los juristas españoles se ha empleado la palabra «tribunal» para referirse a cualquier órgano jurisdiccional.

Teniendo esto en cuenta, y dado que en España no existe tal institución, hemos optado por la traducción explicativa, proponiendo una estrategia mixta: «Tribunal de Distrito [Tribunal de Primera Instancia]». La información que se proporciona entre corchetes: «Tribunal de Primera Instancia» solo se añade al utilizar el término por primera vez; en los siguientes casos no es necesaria, dado que el destinatario de la traducción ya ha sido advertido anteriormente.

Consideramos que, en este caso, podría resultar conveniente incluir en la NE a los operadores jurídicos una breve información sobre el funcionamiento del sistema legislativo estadounidense. En ningún caso se trata de imponer sino proponer las interpretaciones.

² **NE:** Uno de los rasgos del inglés jurídico es la redundancia expresiva, caracterizada por la presencia de dobletes y tripletes (Alcaraz Varó, Campos Pardillos y Miguélez, 2002c: 91). Si bien la norma por defecto es la literalidad, el conocimiento de esta

IV. TRADUCCIÓN COMENTADA

2. Traducción de la sentencia de divorcio (inglés-español)

C. Traducción comentada

D ^a . Martha L. Stewart, Demandante, y	Procedimiento de divorcio n.º: _____ ³
---	--

característica permite omitir el doblete *in and for* que aparece en el encabezamiento del texto original y no cumple más función que la retórica.

³ **NE:** El término *case* es un falso amigo en español que se suele traducir por «caso», lo que en el contexto jurídico no siempre es correcto porque también puede ser «causa», «proceso» o «base legal», por ejemplo, para fundamentar la demanda, etc. Esto suscita muchas dificultades a la hora de traducir porque, dependiendo del contexto, puede tener distintas significaciones y referirse a diferentes realidades (por ejemplo, *submit a case* se traduce por «presentar una argumentación», *show any credible case* por «demostrar que hay base verosímil» y *a case... is tried* por «se enjuicia un proceso») (Alcaraz Varó, 2002a: 86). Considerando que se trata de una sentencia de divorcio y *case* se refiere a *divorce case*, es decir, al procedimiento judicial conducente al divorcio, hemos propuesto traducir *Case No.* por «Procedimiento de divorcio n.º: _____».

IV. TRADUCCIÓN COMENTADA

2. Traducción de la sentencia de divorcio (inglés-español)

C. Traducción comentada

D. Jimmy Y. Stewart,

Demandado.

SENTENCIA DE DIVORCIO⁴

⁴ **NE:** Como explican Alcaraz Varó, Campos Pardillos y Miguélez (2002a: 25-26), en el Derecho inglés con la palabra *decree* se alude a los autos, fallos o sentencias de los tribunales de equidad (*Courts of equity*). El nombre *decree* proviene del hecho de que estas resoluciones eran «decretadas» por el Rey o el Lord Canciller, y se suele emplear, aunque su uso es regresivo, en expresiones como *divorce decree* («sentencia de divorcio»), *decree absolute* («sentencia de divorcio firme o definitivo») o *decree nisi* («sentencia de divorcio condicional») (Alcaraz Varó, 2002a: 26, 188; Alcaraz Varó, Campos Pardillos y Miguélez, 2002c: 72). En la base de datos terminológica multilingüe de la Unión Europea (IATE) (disponible en: <<http://iate.europa.eu/iatediff/SearchByQuery.do;jsessionid=9ea7991c30d5201d81dd1d234e1dbb2885478a8077e5.e3iLbNeKc3mSe3aNbxuQa3mRbi0>>, última consulta: 10 de enero de 2011), también se encuentra la traducción de *decree of divorce* por «sentencia de divorcio».

Sería erróneo traducir *decree of divorce* por «decreto de divorcio» porque el divorcio es la disolución del matrimonio o sociedad conyugal mediante resolución judicial, y el decreto es un acto de naturaleza administrativa con efectos normativos y, eventualmente, en normas con rango de ley como los decretos-leyes o decretos legislativos, con eficacia legislativa.

IV. TRADUCCIÓN COMENTADA

2. Traducción de la sentencia de divorcio (inglés-español)

C. Traducción comentada

El procedimiento⁵ objeto de esta Sentencia de Divorcio se presentó⁶ ante este Tribunal el _____ de _____ de 20___. De los registros y archivos⁷ correspondientes a⁸ este procedimiento se desprende que⁹ se presentó¹⁰ una demanda que fue debidamente¹¹ notificada al Demandado.¹²

⁵ **NE:** Se refiere al procedimiento de divorcio, *vid. infra* NE n.º 3).

⁶ **NE:** Otra propuesta de traducción: «llegó».

⁷ **NE:** También: «De la documentación existente».

⁸ **NE:** También se puede traducir como: «en relación con».

⁹ **NE:** En lengua inglesa se emplea el verbo *appears*; no obstante, no conviene traducirlo por «parece que» porque en el registro jurídico español no son usuales los verbos subjetivos (el procedimiento se basa en los hechos probados, no en las apariencias). Por asimilación retórica, hemos buscado el verbo que tenga un componente objetivo y hemos optado por la traducción «se desprende que» (conclusión objetiva, hechos probados). Otras posibilidades de traducción: «queda constancia de que», «queda probado que», «está probado que», «se deduce que», etc.

¹⁰ **NE:** Según el *Diccionario jurídico-económico Inglés-Español*, el verbo *to file* puede tener varios significados, por ejemplo, «archivar», «entregar», «registrar», etc., pero en este contexto *to file* se refiere a *complaint (to file a complaint)*, por lo cual ha de traducirse por «presentar» («presentar una demanda»). Otros ejemplos de colocaciones: «interponer una demanda» o «entablar una demanda».

¹¹ **NE:** La retórica en español nos pide una colocación que complete al verbo «notificar».

IV. TRADUCCIÓN COMENTADA

2. Traducción de la sentencia de divorcio (inglés-español)

C. Traducción comentada

[] Han transcurrido los veinte (20) días preceptivos¹³; el Demandado no presta servicio en¹⁴ las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, no es menor de

¹² **NE:** Tal y como se ha comentado en el apartado 1 «Introducción» del Capítulo IV «Traducción comentada», las sentencias de divorcio españolas tienen una macroestructura muy diferente de las norteamericanas; sin embargo, dadas las expectativas profesionales y sociales vigentes, no se recomienda alterarla demasiado. Por eso, aquí solo hemos introducido pequeñas variaciones en la microestructura para que la redacción sea más fluida, la fraseología del español jurídico suene más natural y, sobre todo, para facilitar la comprensión del lector (se trata de una naturalización retórica, pero no de una adaptación en cuanto a la macroestructura).

¹³ **NE:** Aunque en el texto original no queda especificada la naturaleza de los 20 días citados, en la página web sobre el procedimiento de divorcio en el Estado de Idaho en EE.UU. (disponible en: <<http://www.easy-divorce.com/Idaho-Forms.htm>>, última consulta: 19 de marzo de 2011) consta la información de que se trata de unos plazos legales de espera obligatorios:

Waiting period: There is a mandatory waiting period of twenty (20) days from the date of the date of commencement of the action and service of process to the granting of the divorce.

[**Trad.:** Período de espera: Hay un período de espera obligatorio de veinte (20) días a partir de la fecha de inicio del procedimiento y notificación del mismo hasta la concesión del divorcio.]

En otra página web que trata el tema del divorcio en Idaho (disponible en: <<http://www.divorcesource.com/Divorce/Idaho-Divorce-Forms-99.shtml>>, última consulta: 23 de marzo de 2011) también hay información al respecto:

The Defendant may file an Answer to the allegations made in the Complaint, in which he or she agrees or disagrees with the claims of the Plaintiff. The Defendant may also file an Answer and Counterclaim, CAO 3-3 with children or

IV. TRADUCCIÓN COMENTADA

2. Traducción de la sentencia de divorcio (inglés-español)

C. Traducción comentada

edad ni está incurso en causa alguna de incapacidad¹⁵. Se ha iniciado¹⁶ el procedimiento por la vía no contenciosa¹⁷. y¹⁸

CAO 3-3A without children. The Plaintiff then has 20 days from the date of the filing to respond to the Counterclaim. If the Plaintiff does not respond, the court may order a default against him or her and the Defendant may be awarded everything he or she asks for in the Answer and Counterclaim.

[**Trad.:** El/la Demandado/a puede presentar una contestación a las alegaciones formuladas en la Demanda, en la que él o ella especifique si está de acuerdo o en desacuerdo con las alegaciones del/de la Demandante. El/la Demandado/a también puede presentar una contestación y una contrademanda, la CAO 3-3 en el caso de que haya hijos o la CAO-3A en el caso contrario. El/la Demandante entonces tiene 20 días a partir de esa fecha para responder a la contrademanda. Si el/la Demandante no responde, el tribunal puede declararlo/la en rebeldía y puede concederse al demandado/a todo lo que él o ella solicita en la contestación y contrademanda.]

De allí se explica que *default* da pie a una vía no contenciosa que se puede iniciar en estos 20 días.

¹⁴ **NE:** También: «no es miembro de».

¹⁵ **NE:** Elaboración retórica: «no estar incurso en las causas de incapacidad» es una expresión muy frecuente en los documentos jurídicos españoles (disponible en: <http://www.ayto-pinto.com/noticias/admin/ficheros_noticias/fichero_noticia_5138.pdf>, p. 2, última consulta: 13 de mayo de 2011; <<http://www.diputaciondezamora.es/recursos/BOP/anuncios/2010%5C30%5C201001386.pdf>>, p. 1, última consulta: 13 de mayo de 2011; <<http://boib.caib.es/pdf/1999048/mp5238.pdf>>, última consulta: 13 de mayo de 2011).

¹⁶ **NE:** Según *El Diccionario Oxford: Español-Inglés, Inglés-Español*, el verbo *to enter* puede llegar a significar: «comenzar», «formular», «inscribir», «presentar», etc., pero en

IV. TRADUCCIÓN COMENTADA

2. Traducción de la sentencia de divorcio (inglés-español)

C. Traducción comentada

este contexto se refiere a *default (to enter a default)*, por lo cual lo hemos traducido por «iniciarse» (es una colocación).

¹⁷ **NE:** Al haber consultado el diccionario monolingüe de inglés (disponible en: <<http://dictionary.reference.com/browse/default>>, última consulta: 13 de mayo de 2011), hemos visto que la palabra *default* es ambigua porque, dependiendo del contexto, puede tener varios significados:

1. failure to act; inaction or neglect: *They lost their best client by sheer default.*
2. failure to meet financial obligations.
3. (Law.) failure to perform an act or obligation legally required, esp. to appear in court or to plead at a time assigned.
4. (Sports.) failure to arrive in time form, participate in, or complete a scheduled match.
5. lack; want; absence.
6. (Computers.) a value that a program or operating system assumes, or a cause of action that a program or operating system will take, when the user or programmer specifies no overriding value or action.

[Trad.:

1. falta para actuar, inacción o negligencia: *Perdieron a su mejor cliente por pura negligencia.*
2. incumplimiento de las obligaciones financieras.
3. (Derecho) incumplimiento de un acto u obligación legalmente necesario, en particular de comparecer ante el tribunal o presentar alegaciones en un tiempo asignado.
4. (Deportes) no llegar a tiempo, participar en o completar un partido programado.
5. falta; carencia; ausencia.
6. (Informática) un valor que asume un programa o sistema operativo, o una acción que ejecutará un programa o sistema operativo si el usuario o programador no especifica ningún valor o acción preferente.]

Al consultar varios diccionarios y manuales de traducción y derecho (Alcaraz Varó, 2002a: 70; Alcaraz Varó, Campos Pardillos y Miguélez, 2002c: 169; Arangüena Fanego *et al.*, 2007: 57; Martínez Barbeito y Villalón, 2003; Orellana, 2003; Russell *et al.*, 1998), hemos visto que en la mayoría de los casos *by default* se suele traducir por «en rebeldía»; no obstante, dependiendo del contexto, puede haber otras opciones. Por

IV. TRADUCCIÓN COMENTADA

2. Traducción de la sentencia de divorcio (inglés-español)

C. Traducción comentada

lo tanto, hemos considerado imprescindible acceder a los recursos electrónicos y consultar la página web que proporciona información acerca del procedimiento de divorcio en el Estado de Idaho (disponible en: <http://www.document-do-it-yourself-service.com/divorce_laws/idaho_divorce_laws.html>, última consulta: 13 de mayo de 2011) y en la que se explica muy detalladamente la diferencia entre *default divorce* y *agreed divorce*:

Regardless of the reason of the breakdown of the marriage or the reason for filing for divorce in Idaho, the Divorce Do It Yourself Service will do divorces on an “Agreed” basis or a “Default” basis. An Agreed Divorce, defined by Idaho divorce guidelines and Idaho divorce laws, is a scenario where the spouses agree on the terms of the divorce such as Idaho property distribution, Idaho child support, or Idaho child custody. Most of our clients (75%) prefer the Agreed Divorce method and both spouses sign the divorce papers and are agreed to the terms of divorce. A Default Divorce according to the Idaho divorce guidelines and Idaho divorce laws, is a divorce where the other spouse doesn’t sign the Idaho Divorce forms or Idaho divorce papers, he/she doesn’t do anything at all with the divorce. They simply default on the case and the spouse who files for divorce gets whatever was asked for in the original paperwork.

[**Trad.:** Independientemente de la razón de la ruptura del matrimonio o la razón de solicitar el divorcio en el Estado de Idaho, el servicio «Haga el Divorcio Usted Mismo» gestionará el divorcio, ya mediante acuerdo previo (“*Agreed*” *basis*) o en ausencia de éste (“*Default*” *basis*). El divorcio de mutuo acuerdo, según se define en las normas y leyes de divorcio del Estado de Idaho, es aquel en el que los cónyuges se ponen de acuerdo en los términos del divorcio, como el reparto de los bienes, el cuidado y la custodia de los hijos en el Estado de Idaho. La mayor parte de nuestros clientes (75%) prefieren el divorcio de mutuo acuerdo, en el que ambos cónyuges firman los papeles del divorcio estando de acuerdo con los términos del mismo. El *Default Divorce*, según las normas y leyes de divorcio del Estado de Idaho, es aquel en el que una de las partes no firma los formularios o papeles del divorcio del Estado de Idaho y no hace nada más; simplemente se desentiende del procedimiento y el cónyuge que solicita el divorcio obtiene todas las peticiones que constan en la documentación original.]

Existe también el llamado *litigious divorce* (disponible en: <http://www.coe.int/t/dg3/familypolicy/Source/4_2_i%20Legislation%20on%20divorce.pdf>, p. 15, última consulta: 13 de mayo de 2011):

IV. TRADUCCIÓN COMENTADA

2. Traducción de la sentencia de divorcio (inglés-español)

C. Traducción comentada

Litigious divorce is considered as “divorce without consent”. Divorce may be obtained after one year of separation (instead of three years as in the previous law) or less than a year in cases of domestic violence.

[Trad.:

El *litigious divorce* está considerado como «el divorcio sin consentimiento». Se puede obtener el divorcio tras un año de separación (en lugar de los tres años dispuestos en la ley anterior) o menos de un año en los casos de violencia doméstica.]

Siguiendo con las consultas de fuentes electrónicas, hemos buscado la información sobre el procedimiento y las vías de divorcio en España (disponible en: <<http://www.monografias.com/trabajos41/divorcio-espana/divorcio-espana.shtml>>, última consulta: 13 de mayo de 2011; <<http://www.monografias.com/trabajos41/divorcio-espana/divorcio-espana2.shtml>>, última consulta: 13 de mayo de 2011; <<http://www.tuabogadodefensor.com/01ecd193e40c12147/01ecd193e40c1354a/index.htm>>, última consulta: 20 de mayo de 2011). En el proceso de documentación hemos observado que *agreed divorce* corresponde a «divorcio de mutuo acuerdo» o «divorcio consensual» y *litigious divorce* a «divorcio contencioso». Hemos decidido traducir *default divorce* por «divorcio por la vía no contenciosa» porque articula la vía intermedia entre los procedimientos españoles y responde a la explicación que coincide con la definición del término en inglés.

Aquí queremos hacer mención especial a la cuestión de la terminología, que rara vez es unívoca. En el sistema jurídico norteamericano se distinguen más tipos de divorcio que en el sistema jurídico español; por ejemplo, *default divorce* no es necesariamente el de mutuo acuerdo ni el contencioso sino aquél en el que simplemente no se presentó la contrademanda.

IV. TRADUCCIÓN COMENTADA

2. Traducción de la sentencia de divorcio (inglés-español)

C. Traducción comentada

[] El Demandado y la Demandante han firmado un acuerdo escrito para que se incorpore¹⁹ a la presente Sentencia de Divorcio.

Los argumentos²⁰ que expone la Demandante²¹ en la demanda están fundamentados; tiene fijado su domicilio habitual²² en el Estado de Idaho, donde reside desde hace más de seis (6) semanas antes de haber interpuesto la demanda.²³

Por tanto, es imprescindible para el traductor documentarse profundamente y familiarizarse con la documentación existente, en este caso con la del Estado de Idaho (tiene que ser de este Estado en concreto porque en EE.UU. la jurisdicción se diferencia de un Estado a otro).

¹⁸ **NE:** *Or* en inglés puede ser inclusivo o exclusivo; en español, sin embargo, «o» es solo exclusivo, por lo cual, lo hemos cambiado por «y».

¹⁹ **NE:** En este contexto, el verbo *to enter* se refiere a *Decree (to the entry of this Decree)*, por lo cual consideramos que la traducción más adecuada sería «incorporarse».

²⁰ **NE:** En este caso, no sería correcto traducir *allegations* por «alegaciones» porque el/la Demandante no hace alegaciones sino presenta hechos probados. En español el uso de «alegaciones» está asociado a los recursos y más unido a lo que haría el/la Demandado/a, no el/la Demandante (Alcaraz Varó, 2002a: 60; Alcaraz Varó y Hughes, 2002b: 233).

²¹ **NE:** También: «aportados por la Demandante».

²² **NE:** En el diccionario jurídico de inglés *Legal Definitions, Legal Terms Dictionary* (disponible en: <<http://definitions.uslegal.com/b/bona-fide-resident/>>, última consulta: 21 de mayo de 2011) viene especificado que *a bona fide resident* se refiere a:

IV. TRADUCCIÓN COMENTADA

2. Traducción de la sentencia de divorcio (inglés-español)

C. Traducción comentada

A bona fide resident refers to a person who has stayed in a particular state or country for a duration that is required by the applicable statutes or state laws. This is required for the purpose of a variety of rights, like the right to vote, right to run for public office, determining taxes, etc. A bona fide residency requirement asks a person to establish that he or she actually lives in a certain location. This can be established by the address listed on the driver's license, voter registration card, income tax return and the like. Some states in U.S. recognize a person who has conducted sufficient amount of business in a state as actual resident. Bona fide residence is not the same as domicile.

[Trad.:

A bona fide resident se refiere a una persona que ha residido en un país o estado por un período determinado de tiempo exigido por las leyes aplicables en cada Estado. El sentido de dicha legislación reside en la diversidad de derechos, como el derecho de sufragio activo, acceso a la carrera pública funcionarial, imposición fiscal, etc. Los requisitos legales para la residencia legal exigen que la persona se establezca [comentario de la traductora: en el sentido del arraigo familiar] donde él o ella resida en la actualidad en un domicilio conocido. Esto puede ser demostrado a través de la dirección que figure en el permiso de conducir, la tarjeta del censo electoral, los impuestos sobre el salario y otros. Algunos estados en EE.UU. reconocen como ciudadano a quien ha dirigido una cantidad determinada de negocios en el Estado en el que reside. La residencia legal no es lo mismo que el domicilio.]

La expresión «bona fides» procede del derecho romano, según aparece en el libro de Castresana, *Fides, Bona fides: un concepto para la creación del derecho*. El término nace originariamente vinculado a los llamados contratos consensuales, en especial el de compraventa (Castresana, 1991:11). El sentido de encontrarlo aplicado en la figura del inmigrante en el derecho estadounidense parece responder a la figura jurídica de la trasposición según la cual los términos jurídicos se incorporan en su formulación y significación jurídica original, obviando inicialmente las distorsiones culturales, terminológicas y técnicas que han de causarse. Por ello, el proceso de enculturación de dicho término en el ámbito de la cultura estadounidense no parece respetar el germen y evolución conceptual que siguió en la sociedad romana.

En la legislación española encontramos dicho concepto difuminado en diversas instituciones de derecho privado, tales como la compraventa (art. 1473 CC), el

IV. TRADUCCIÓN COMENTADA

2. Traducción de la sentencia de divorcio (inglés-español)

C. Traducción comentada

Las partes litigantes tienen dos hijos menores, biológicos o adoptivos, cuyos nombres y fechas de nacimiento se indican a continuación: Cindy Jean Stewart, nacida el 23 de enero de 2001 y James Stewart, Jr., nacido el 2 de febrero de 2003. En el momento actual, la mujer no se halla en estado de gestación²⁴.

matrimonio (arts. 61, 64, etc. CC), los contratos (art. 1258 CC), la posesión (arts. 433 al 436 CC), etc. En su sentido genuino, la buena fe aparece ligada al mismo concepto de contrato, siendo ésta uno de los requisitos para su perfección, según reza el artículo 1258 del CC: «Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley». Sin embargo, en otros ámbitos ajenos a la legislación civil dicho concepto no aparece reflejado ni en la dinámica de las relaciones cotidianas (con sus efectos jurídicos) ni en los manuales al respecto.

La noción de domicilio o vivienda habitual se maneja, principalmente, dentro del ámbito de la legislación tributaria española para determinar el ámbito de los tributos de naturaleza personal. El artículo 21 de la Ley General Tributaria impone una serie de requisitos para la consideración efectiva de una vivienda como domicilio habitual.

²³ **NE:** En inglés *It appears, vid. infra* NE n.º 9.

²⁴ **NE:** A la hora de traducir *The wife is not now pregnant* tenemos que tener en cuenta que estamos ante un caso de *sensitive language*, ya que en español disponemos de muchas formas de hablar del embarazo, en muchas ocasiones expresiones eufemísticas («La mujer no está embarazada», «Queda probado que no hay embarazo por parte de la mujer», «La mujer no espera un hijo biológico», «La mujer no se halla en estado de gestación», «La mujer se encuentra en estado de gestación», «La mujer no se encuentra

IV. TRADUCCIÓN COMENTADA

2. Traducción de la sentencia de divorcio (inglés-español)

C. Traducción comentada

A tenor de²⁵ lo dispuesto en el artículo²⁶ 32-11-101 y ss., Código de Idaho, Ley Uniforme de Jurisdicción y Cumplimiento de la Custodia de los Hijos²⁷ (*Uniform Child*

en estado», «La mujer no se encuentra en estado de buena esperanza», etc.). La expresión «La mujer no se encuentra en estado de buena esperanza» no solo resulta arcaica, sino que también conlleva un juicio valorativo. En cambio, las expresiones «La mujer no se halla en estado de gestación» o «La mujer no se encuentra en estado de gestación» son más neutras, asépticas. Como señala Simms en *Translating Sensitive Texts: Linguistic Aspects*, se recomienda, siempre y cuando resulte posible, omitir el lenguaje polémico y reemplazarlo por unos términos más neutros y menos peligrosos (1997: 23, 70, 118).

²⁵ **NE:** También: «en virtud de» o «de conformidad con».

²⁶ **NE:** El término *section* es un falso amigo en español y referido a las leyes parlamentarias (*acts, statutes*) no significa «sección» sino «artículo» (Alcaraz Varó, 2002a: 90).

²⁷ **NE:** La traducción de la presente Ley se encuentra en: <<http://www.courtinfo.ca.gov/selfhelp/espanol/familia/tutela/formularios.htm>>, última consulta: 12 de mayo de 2011; <<http://cc-courthelp.org/index.cfm?pageid=3277&grandparentid=3269&noheader=1>>, última consulta: 13 de mayo de 2011; <<http://www.yolo.courts.ca.gov/CorteFamiliarUnificada/Derechofamiliar/Manutenciondeloshijos/CmoestablecerrelacionesdepaternidadPaternidad.html>>, última consulta: 13 de mayo de 2011; <<http://www.lsnjlaw.org/espanol/familia/asuntos/>>, última consulta: 15 de mayo de 2011.

IV. TRADUCCIÓN COMENTADA

2. Traducción de la sentencia de divorcio (inglés-español)

C. Traducción comentada

Custody Jurisdiction and Enforcement Act, Idaho Code Section 32-11-101, et seq.), el Tribunal tiene jurisdicción²⁸ para determinar²⁹ el régimen de guardia y custodia³⁰ de los

²⁸ **NE:** También es posible traducirlo como: «el Tribunal tiene potestad» o «el Tribunal es competente».

²⁹ **NE:** También: «dictaminar», «ejecutar» o «resolver».

³⁰ **NE:** En inglés *custody* es un término limitado a las cuestiones de tutela y es muy específico, por lo cual no sería correcto traducirlo por «cuidado» porque éste es un término délfico en español (otro ejemplo de término délfico: el verbo *to give* en los testamentos no significa «dar» o «regalar» sino «legar»).

Al consultar varios textos paralelos (disponible en: <<http://www.divorcioexpres.es/patria-potestad-guardia-custodia.htm>>, última consulta: 17 de mayo de 2011; <<http://www.infodivorcios.es/guardia-custodia-hijos.htm>>, última consulta: 18 de mayo de 2011; <<http://www.defensora-navarra.com/index.php/es/Resoluciones/Resoluciones-2009/Resolucion-251-2009-de-11-de-diciembre-del-Defensor-del-Pueblo-de-la-Comunidad-Foral-de-Navarra-por-la-que-se-resuelve-la-queja-formulada-por-dona>>, última consulta: 20 de mayo de 2011), hemos visto que *custody* en español equivale conceptualmente al doblete «guardia y custodia».

En cuanto a la traducción de la fraseología jurídica específica al español, en este caso de *to determine custody*, hemos considerado oportuno consultar las fuentes relativas a la competencia judicial en materia civil (disponible en: <<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/archivo/2011/038/pda/012.html>>, última consulta: 21 de julio de 2011; <<http://www.padresdivorciados.es/wp->

IV. TRADUCCIÓN COMENTADA

2. Traducción de la sentencia de divorcio (inglés-español)

C. Traducción comentada

hijos menores, siendo Idaho el Estado donde residían los mismos en el momento en que se inició³¹ este procedimiento.

Asimismo, el Tribunal tiene jurisdicción para determinar el régimen de manutención³² de los hijos menores.

content/uploads/patria-potestad-vs-guarda-y-custodia.pdf>, p. 2, última consulta: 21 de julio de 2011; <<http://www.padresdivorciados.es/wp-content/uploads/tc-sal-2c2aa-custodia-compartida-valencia.pdf>>, p. 1, 3, última consulta: 21 de julio de 2011), y éstos nos han confirmado el uso fraseológico de «determinar el régimen de guardia y custodia». «Determinar la custodia» queda escaso porque el Tribunal no determina la custodia en sí sino todo lo relativo a ella; por lo tanto, hemos añadido la palabra «régimen». Este ejemplo muestra que, como recuerdan Martín Ruano y Vidal Claramonte (2003), el lenguaje jurídico está lleno de *frozen language* y *routines*.

³¹ **NE:** También: «se dio curso a».

³² **NE:** De la consulta de las páginas web que contienen información acerca de las sentencias de divorcio se deduce que, en tal caso, *child support* no se traduce por «cuidado de los niños» sino por «régimen de manutención de los hijos menores», ya que se trata de una cantidad económica que se establece judicialmente para cuidar y satisfacer las necesidades de los hijos menores (disponible en: <<http://www.juntadeandalucia.es/boja/boletines/2011/152/d/47.html>>, última consulta: 2 de junio de 2011; <http://www.tnrelaciones.com/cm/preguntas_y_respuestas/content/207/1830/es/%BFc%F3mo-se-determina-la-manutenci%F3n-de-los-hijos-por-cu%E1nto-tiempo-contin%FAa-y-puede-alguna-vez-cambiar.html>, última consulta: 3 de junio de 2011;

IV. TRADUCCIÓN COMENTADA

2. Traducción de la sentencia de divorcio (inglés-español)

C. Traducción comentada

POR LA PRESENTE SE RESUELVE³³ LO SIGUIENTE:

<<http://www.divorcio-separacion.com/?p=94>>, última consulta: 3 de junio de 2011;
<<http://www.abogadosalvarez.com/Noticias%20Fondo%20por%20Impago%20Alimentos.pdf>>, p. 1, última consulta: 3 de junio de 2011).

Cabe destacar la gran labor de documentación que tiene que realizar el traductor para hacer una traducción correcta, así como la importancia de consultar los textos paralelos que, a diferencia de los diccionarios, ofrecen equivalentes contextualizados con los que lograr una traducción precisa, relevante y de máxima calidad.

³³ **NE:** Al consultar los textos paralelos, hemos descubierto que en América Latina se acepta el calco del inglés: «se ordena y se decreta» (disponible en: <http://www.texaslawhelp.org/documents/3879439Terminate_Withholding_Bilingual_Kit.pdf?stateabbrev=tx/>, última consulta: 5 de julio de 2011; <http://www.texaslawhelp.org/documents/clusters/TX/198/Spanish/Bilingual_Modification_Order_2009.pdf>, p. 8, última consulta: 5 de julio de 2011; <<http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2007/mayo/2093-23-AP51-S-2004-003896-AZ512007000071.html>>, última consulta: 7 de julio de 2011; <<http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2007/julio/1395-26-SP11-P-2007-000683-.html>>, última consulta: 7 de julio de 2011). Sin embargo, resulta que en España es más común la traducción por «se resuelve» (disponible en: <<http://benasque.aragob.es:443/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VERDOC&BASE=BOLE&PIECE=BOLE&DOCS=1-91&DOCR=33&SEC=FIRMA&RNG=200&SEPARADOR=&&PUBL=20110715>>, última consulta: 7 de julio de 2011; <http://www.elnotario.com/egest/noticia.php?id=1139&seccion_ver=0>, última

IV. TRADUCCIÓN COMENTADA

2. Traducción de la sentencia de divorcio (inglés-español)

C. Traducción comentada

1. **Fallo.**³⁴ Los vínculos³⁵ matrimoniales existentes³⁶ que unen a la Demandante y al Demandado se disuelven en virtud de³⁷ diferencias irreconciliables, y se concede el divorcio en firme³⁸ a la Demandante y al Demandado.

consulta: 8 de julio de 2011; <<http://www.elhacho.com/resoluciones.htm>>, última consulta: 8 de julio de 2011).

³⁴ **NE:** En este caso, no sería correcto traducir *decree* por «sentencia» porque no se trata de una sentencia en general sino de la subdivisión de la sentencia (tiene un significado distinto). Al consultar el libro de Alcaraz Varó y Hughes (2002b: 254, 292), hemos visto que, en este contexto, *decree* se suele traducir por «fallo» o «resolución», que es la sección de la sentencia que contiene la decisión del órgano jurisdiccional.

³⁵ **NE:** Otra propuesta de traducción: «lazos».

³⁶ **NE:** También: «vigentes».

³⁷ **NE:** También es posible traducirlo como: «en razón de» o «por causa de».

³⁸ **NE:** En la legislación estadounidense, primero se emite una sentencia provisional, llamada en español «sentencia de divorcio condicional» (*decree nisi*), y, al pasar el periodo previsto para la reconciliación de los cónyuges en el procedimiento de divorcio, se produce la sentencia definitiva: «divorcio en firme» (*divorce decree, decree absolute* o *final decree*). En las culturas en las que no existe la sentencia definitiva, se emite el llamado *Certificate of Making Decree Nisi Absolute*, lo que se podría traducir al español como «Certificado de conversión de la sentencia provisional en sentencia firme» o «Certificado de transformación de la sentencia provisional en sentencia firme» (San Ginés Aguilar y Ortega Arjonilla, 1996: 179-181).

IV. TRADUCCIÓN COMENTADA

2. Traducción de la sentencia de divorcio (inglés-español)

C. Traducción comentada

2. **Acuerdos.**³⁹ Las partes litigantes han formalizado un Convenio regulador de liquidación del régimen económico matrimonial⁴⁰ y un pacto regulador relativo al

³⁹ **NE:** En las sentencias de divorcio españolas la palabra *agreement* se suele introducir en plural «acuerdos» en vez de singular «acuerdo».

⁴⁰ **NE:** La página web que trata el tema del divorcio en EE.UU. (disponible en: <<http://www.cadivorceonline.com/calpages/MaritalProperty/msafaq.asp>>, última consulta: 18 de julio de 2011) proporciona la siguiente definición de *Property Settlement Agreement*: «is a written contract dividing your property, spelling out your rights, and settling problems such as alimony and custody» [**trad.:** «es un contrato escrito que divide los bienes, enumera los derechos y regula asuntos como la pensión alimenticia y la custodia»].

Además, hemos consultado varios textos paralelos (disponible en: <http://www.cej.justicia.es/pdf/publicaciones/secretarios_judiciales/SECJUD16.pdf>, p. 1, última consulta: 15 de julio de 2011; <<http://www.divorcioexpres.es/liquidacion-regimen-economico.htm>>, última consulta: 15 de julio de 2011; <<http://divorciosyseparaciones.com.es/separaciones/index.shtml>>, última consulta: 16 de julio de 2011; <http://www.tnrelaciones.com/cm/preguntas_y_respuestas/content/10/170/es/€BFen-que-consiste-la-liquidaci%F3n-del-regimen-econ%F3mico-matrimonial.html>, última consulta: 17 de julio de 2011) y el glosario jurídico de la Universidad de Valencia (disponible en: <<http://www.uv.es/pennock/GlossaryOfTerms.htm>>, última consulta: 18 de julio de 2011) y, finalmente, hemos decidido traducirlo por «Convenio regulador de liquidación del régimen económico matrimonial» (naturalización), puesto que el término *properties* no se refiere solo a los bienes o propiedades sino que engloba todo el

IV. TRADUCCIÓN COMENTADA

2. Traducción de la sentencia de divorcio (inglés-español)

C. Traducción comentada

cuidado de los hijos menores, que tratan sobre el reparto de los bienes, la liquidación de la deuda y el cuidado de los hijos menores⁴¹ derivados de la relación matrimonial.

régimen económico (los activos, los pasivos, etc.). También sería posible traducirlo de manera literal, por ejemplo, por «Acuerdo relativo a las propiedades del matrimonio», «Acuerdo de división de los bienes del matrimonio» o «Acuerdo de división de los bienes existentes del matrimonio». Como la traducción es más explicativa que el original, estamos ante técnicas de mediación intercultural.

⁴¹ **NE:** Igual que en el caso de *Property Settlement Agreement*, hemos acudido a la página web que proporciona información acerca del procedimiento de divorcio en EE.UU. (disponible en: <http://www.wirral.gov.uk/minute/public/sohssv040915rep7_13827.pdf>, p. 2, última consulta: 18 de febrero de 2011) y hemos encontrado la siguiente definición de *Child Care Plan*: «a written plan which identifies objectives and sets outcomes for the child. It involves their health, education, cultural and behavioural development, family and social relationships and contact plans» [**trad.:** «un plan por escrito que identifica los objetivos, establece las soluciones para el/la hijo/a y trata de su salud, educación, desarrollo cultural y personal, relaciones familiares y sociales y formas de contacto»]. Además, hemos consultado varios textos paralelos (disponibles en: <http://www.dshs.wa.gov/pdf/ms/forms/12_202sp.pdf>, p. 7, última consulta: 18 de febrero de 2011; <<http://www.ct.gov/dss/cwp/view.asp?a=2352&q=390772>>, última consulta: 19 de febrero de 2011) y, finalmente, hemos propuesto la traducción: «un pacto regulador relativo al cuidado de los hijos menores» (naturalización), dado que la palabra *care* no solo se refiere al cuidado médico del menor sino que incluye todos los aspectos en relación con los hijos menores, es decir, el régimen de visitas, la atención

IV. TRADUCCIÓN COMENTADA

2. Traducción de la sentencia de divorcio (inglés-español)

C. Traducción comentada

Dichos documentos se adjuntan a la presente Sentencia de Divorcio a efectos del acuerdo completo correspondiente a la totalidad de los asuntos relacionados con el matrimonio.

3. Cambio de apellido.⁴² La mujer mantendrá el apellido de soltera Meriwether.

Fecha: _____

Juez⁴³

Fecha: _____

D^a. Martha L. Stewart

Fecha: _____

médica, la manutención, la patria potestad, la pensión alimenticia, etc. También sería posible traducirlo de manera explicativa, por ejemplo, por «un acuerdo de atención familiar a los hijos menores».

⁴² **NE:** En este caso, *name* no se refiere al nombre (*first name*) sino al apellido (*last name* o *surname*).

⁴³ **NE:** Según explica Alcaraz Varó (2002a: 90), el término *magistrate* es probablemente el primer falso amigo del léxico jurídico, y en inglés se aplica a los jueces legos, mientras que el «magistrado» en español es un juez de categoría superior. Otras posibilidades: «Juez competente», «Juez asignado al caso» o «Juez sentenciador».

IV. TRADUCCIÓN COMENTADA

2. Traducción de la sentencia de divorcio (inglés-español)

C. Traducción comentada

D. Jimmy Y. Stewart

CERTIFICADO ACREDITATIVO DE LA NOTIFICACIÓN⁴⁴ POR PARTE DEL SECRETARIO

Por la presente doy fe de que se ha entregado un ejemplar⁴⁵ de esta Sentencia de Divorcio a los interesados abajo indicados:

⁴⁴ **NE:** El Índice de Divorcio en línea (*Divorce Dex*), que recoge información relacionada con el procedimiento de divorcio, proporciona la siguiente definición de *Certificate of Service*: «a written statement, completed by a process server, proving to the court that a copy of a document was served on its intended recipient» [**trad.:** «un documento oficial, entregado por el agente judicial, que demuestra al tribunal que una copia del documento ha sido entregada a su destinatario» [comentario de la traductora: las notificaciones, citaciones y emplazamientos previstos por los órganos judiciales en el ámbito de la legislación española se realizan mediante la expedición de cédulas]] (disponible en: <<http://www.divorcedex.com/divorce/Certificate-of-Service-147.shtml>>, última consulta: 18 de mayo de 2011). Se trata de un documento que certifica que el/la Demandado/a y el/la Demandante han sido notificados sobre la presente Sentencia de Divorcio; por eso, hemos optado por la traducción explicativa: «Certificado acreditativo de la notificación» (Alcaraz Varó, 2002a: 61). Otras posibilidades de traducción: «Diligencia judicial de la notificación», «Diligencia judicial relativa a la notificación» o «Certificado de la notificación».

IV. TRADUCCIÓN COMENTADA

2. Traducción de la sentencia de divorcio (inglés-español)

C. Traducción comentada

A: Notificación personal

D^a. Martha L. Stewart Notificación por correo ordinario

7698 Fed Way

Ketchum, Idaho 83353

Notificación por fax

A: Notificación personal

D. Jimmy Y. Stewart Notificación por correo ordinario

123 Creek Gulch Drive

Ketchum, Idaho 83353

Notificación por fax

Fecha: _____

Secretario Adjunto del Tribunal de Distrito

⁴⁵ **NE:** Según el diccionario *The New Oxford Dictionary of English*, en inglés *copy* se entiende por «a single specimen of a particular book, record, or other publication or issue» [**trad.:** «un solo ejemplar de un libro, documento u otra publicación o emisión»] (en el caso de los documentos jurídicos, con el sello, es decir, tiene validez legal), pero en español la palabra «copia» tiene un significado diferente: «reproducción de un original o de un modelo» (disponible en: <<http://www.wordreference.com/definicion/copia>>, última consulta: 20 de julio de 2011) (en el caso de los documentos jurídicos, sin el sello, es decir, no es compulsada y no tiene validez legal); por lo cual, en este caso, hemos decidido traducir *copy* por «ejemplar» («cada una de las copias sacadas de un mismo original o modelo»; disponible en: <<http://www.wordreference.com/definicion/ejemplar>>, última consulta: 20 de julio de 2011), lo que equivale a la definición inglesa.

V. CONCLUSIONES

El presente Trabajo Fin de Máster pretende abordar los fundamentos y nuevos retos a los que hoy en día se enfrenta la traducción, haciendo especial hincapié en los escollos que plantea el campo del derecho. Para ello, hemos tenido la oportunidad de traducir una sentencia de divorcio del Estado de Idaho.

Es preciso señalar las complejidades iniciales para trasvasar algunos términos del sistema judicial estadounidense al español, ya que ambos ordenamientos jurídicos presentan importantes divergencias, tanto en la forma como en el fondo. No obstante, la legislación de ambos países sobre el matrimonio y el divorcio no difiere tanto como puede ocurrir en otros campos del derecho, como la legislación penal o constitucional.

También nos hacemos eco de las dificultades que ha entrañado el análisis de algunos aspectos ligados al derecho de extranjería de EE.UU., el cual refleja los entresijos de una sociedad cualitativamente diferente de la española. Además, es reseñable la extremada complejidad de algunas ramas del lenguaje jurídico, si bien no parece ser el caso de la legislación matrimonial, y, en concreto, de la sentencia de divorcio analizada.

Al iniciar nuestra labor, hemos podido detectar un cierto desfase entre la teoría y la práctica de la traducción, además de un intento, por parte de muchos teóricos ligados a nuevos enfoques traductológicos, de depurar y perfeccionar las prácticas del pasado, que se han venido perpetuando durante muchos años por inercia, por intereses de diversos tipos (económicos, políticos o ideológicos) o incluso por escasez de profesionales cualificados, especialmente en algunas lenguas minoritarias, etc.

V. CONCLUSIONES

En otro orden de cosas, tras habernos documentado con detenimiento sobre las últimas teorías acerca de la importancia del género discursivo en la práctica de la traducción, concluimos que resulta muy complicado, por un lado, intentar desarrollar teorías que abarquen todos los campos del saber susceptibles de ser traducidos. Además, el conjunto de conocimientos incluidos en cualquier disciplina específica representa una cantidad tan ingente de información que resulta casi imposible lograr que el traductor la domine de manera profunda; por eso, ha de documentarse específicamente para cada encargo.

Con todo, resulta necesario afrontar los problemas teóricos que, en muchas ocasiones, tienen incidencia en la práctica, como los que implican la fidelidad, la literalidad, la equivalencia, etc. Parece muy comprensible pensar que existe una distancia considerable en la comprensibilidad de los textos que provienen de culturas diferentes. De hecho, los choques culturales producidos por fenómenos como la inmigración o el turismo ponen de relieve la extremada complejidad que existe en el seno de cada cultura. La teoría traductológica puede intentar proveer los instrumentos adecuados para mitigar los efectos negativos de dichas distorsiones culturales, si bien no puede jamás aspirar a solucionarlos de raíz. Ninguna solución puede aspirar a ser eterna, puesto que la traducción es una actividad social y, por tanto, en evolución constante como la sociedad a la que sirve.

Si los planteamientos tradicionales como el de equivalencia o fidelidad, inicialmente, podrían parecer hoy ya algo ingenuos, la inversión de estos por otras teorías totalmente opuestas, sin duda, resultaría demasiado arriesgada. Parece que puede ser interesante intentar armonizar la sana práctica de la traducción con la ayuda de las teorías traductológicas avanzadas. Es cierto que de este crisol pueden surgir hipótesis de trabajo excesivamente complejas; sin embargo, las dificultades originadas por la actual

V. CONCLUSIONES

sociedad multicultural no presentan menor complicación. Procesos como el de la globalización ponen de manifiesto que el intento de uniformidad de las culturas resulta un hecho peligroso, preocupante y evidente.

También es preciso señalar que la creciente sofisticación de la sociedad con fenómenos como la difusión generalizada de Internet o la implantación de los medios de comunicación en todo el planeta, si bien produce nuevos conflictos culturales, también genera soluciones novedosas. Las nuevas corrientes traductológicas deben ser sensibles a las situaciones sociales no conocidas hasta la fecha. De hecho, en este nuevo contexto multicultural, la eficaz utilización de Internet se ha convertido en un presupuesto básico en la labor cotidiana del traductor.

Para terminar, en el caso de la traducción de la sentencia de divorcio de la que nos hemos ocupado en este trabajo, se puede sostener, con cierta racionalidad, que hemos intentado elaborar la traducción con el máximo celo posible, si bien reconocemos la imposibilidad de presentar un trabajo perfecto. Es posible que el secreto que nos lleve a la consecución de una traducción competente y eficaz sea un trabajo serio de documentación y un análisis detenido de los métodos y teorías traductológicas aplicables para la mejor comprensión de la misma. De hecho, cada traducción presenta un conjunto de problemas específicos que la convierten en un producto único. Derrida, en este sentido, afirma que «[e]ach case is other, each decision is different and requires an absolutely unique interpretation, which no existing, coded rule can or ought to guarantee absolutely»⁷⁰ (1992: 23; citado por Martín Ruano y Vidal Claramonte, 2003: 150).

⁷⁰ [Trad.: «Cada caso es otro, cada decisión es diferente y requiere una interpretación absolutamente única que ninguna regla existente y codificada podría ni debería garantizar de forma absoluta.»]

V. CONCLUSIONES

Pretendemos, con la memoria que se presenta, aportar un trabajo serio, eficiente y riguroso de traducción dentro del ámbito del derecho, intentando hacer efectiva la novedosa teoría que presenta la traductología como la mediación intercultural. Para ello, hemos utilizado todas las herramientas disponibles en nuestro haber para lograr la máxima armonización entre el TO y el TM y la mayor comprensibilidad del producto para un lector ajeno al mundo de la TJ.

Deseamos que el producto final refleje de forma adecuada el esfuerzo realizado y las ilusiones proyectadas hacia el futuro.

VI. BIBLIOGRAFÍA

1. Libros y artículos

VI. BIBLIOGRAFÍA

1. Libros y artículos

ALCARAZ VARÓ, E. (2002a): *El inglés jurídico: textos y documentos*. 5ª ed. mod. Barcelona: Ariel.

——— Y B. HUGHES. (2002b): *El español jurídico*. 1ª ed. Barcelona: Ariel.

———, CAMPOS PARDILLOS, M. Á. Y C. MIGUÉLEZ. (2002c): *El inglés jurídico norteamericano*. 2ª ed. Barcelona: Ariel.

ÁLVAREZ ORTEGA, M. (2010): «Textos del ámbito educativo y jurídico-documental con especial relevancia para cuidados extranjeros». Memoria Final de Máster en Traducción Institucional de la Universidad de Sevilla dirigida por la Dra. Ch. Vargas Sierra. Disponible en: <<http://www.ua.es/dpto/trad.int/Master%20Oficial/Memorias%20Practium/Miguel%20Alvarez.pdf>>, última consulta: 1 de junio de 2011.

ARANGÜENA FANEGO, C. (coord.) *et al.* (2007): *Garantías procesales en los procesos penales en la Unión Europea*. 1ª ed. London: Lex Nova.

ARECHEDERRA ARANZADI, L. I. (2009): *El matrimonio informal en los Estados Unidos de América: el common law marriage*. 1ª ed. Cizur Menor: Civitas.

BALDERAS VEGA, G. (2007): *Jesús, cristianismo y cultura en la antigüedad y en la Edad Media*. México D.F.: Universidad Iberoamericana.

BORJA ALBI, A. (1999): «La traducción jurídica: didáctica y aspectos textuales». Centro Virtual Cervantes. Disponible en: <<http://cvc.cervantes.es/lengua/aproximaciones/borja.htm>>, última consulta: 5 de junio de 2011.

CALZADA PÉREZ, M. (2002): «Lengua, identidad y ética del traductor». SpanSIG. Disponible en: <<http://www.apuntesonline.org/translation/articles/art.vol10no4.mariaCalzada.htm>>, última consulta: 18 de abril de 2011.

VI. BIBLIOGRAFÍA

1. Libros y artículos

- CASTÁN TOBEÑAS, J. (1987): *Derecho civil español, común y foral. T. 5, Derecho de familia. Vol. 1, Relaciones conyugales*. 11^a ed. rev. y puesta al día por G. García Cantero y J. M. Castán Vázquez. Madrid: Reus.
- CASTRESANA, A. (1991): *Fides, bona fides: un concepto para la creación del Derecho*. Madrid: Tecnos.
- DERRIDA, J. (1992): «Force of Law: The “Mystical Foundation of Authority”». En D. Cornell, M. Rosenfeld y D. G. Carlson (eds.) *Deconstruction and the Possibility of Justice*. New York/London: Routledge, págs. 2-67. Trad. M. Quaintance.
- ECO, U. (2008): *Decir casi lo mismo: experiencias de traducción*. 1^a ed. Barcelona: Lumen. Trad. H. Lozano Miralles.
- FARNSWORTH, E. A. (1990): *Introducción al sistema legal de los Estados Unidos*. Buenos Aires: Zavalia.
- FERNÁNDEZ MADRAZO, A. (1997): *Derecho penal, teoría del delito*. México D.F.: UNAM.
- FOUCAULT, M. (1973): *El orden del discurso*. Barcelona: Tusquets. Trad. A. González Troyano.
- FRIEDMAN, L. M. (1988): *Introducción al derecho norteamericano*. Barcelona: Librería Bosch. Trad. J. Vergé i Grau.
- GONZÁLEZ POVEDA, P., GONZÁLVEZ VICENTE, P. (coords.) et al. (2005): *Tratado de derecho de familia: aspectos sustantivos y procesales: adaptado a las Leyes 13/2005 y 15/2005*. Pozuelo de Alarcón: Sepin Editorial Jurídica.
- GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (dir.), ARANGÜENA FANEGO, C. et al. (2005): *Comentarios a la reforma de la separación y el divorcio: (Ley 15/2005, de 8 de julio)*. 1^a ed. Valladolid: Lex Nova.
- HÖLL, I. (2010): «La sentencia de divorcio: estudio jurídico y textual (alemán-español) aplicado a la traducción». Tesis Doctoral dirigida por la Dra. P. Elena García. Salamanca: Universidad de Salamanca [en prensa].

VI. BIBLIOGRAFÍA

1. Libros y artículos

LLOPIS GINER, J. M. (coord.), CARBONELL SERRANO, V. *et al.* (2003): *Curso básico de derecho de familia y sucesiones*. Sedaví (Valencia): Editorial Práctica de Derecho.

MANNUCCI, V. (1996): *La Biblia como palabra de Dios: introducción general a la Sagrada Escritura*. 4ª ed. Bilbao: Desclée de Brouwer. Trad. J. Jáuregui.

MARTÍNEZ BARBEITO, J. Y J. G. VILLALÓN (2003): *Diccionario técnico económico-financiero-actuarial: Inglés-Español*. 1ª ed. A Coruña: Netbiblo.

MARTÍN NÁJERA, M. T. *et al.* (Asociación Española de Abogados de Familia). (2007): *El derecho de familia tras las reformas legislativas del año 2005*. Madrid: Dykinson.

MARTÍN RUANO, M. DEL R. (2001): «El reto de la investigación intercultural: la traducción de lo políticamente correcto». Dialnet. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_articulo?codigo=231102&orden=0>, última consulta: 5 de julio de 2011.

——— (2004): «El traductor jurídico ante el abismo de las tradiciones retóricas». En *Acerca de la traducción y la interpretación*. Sevilla: Centro Andaluz de Estudios Empresariales (CEADE), págs. 156-167.

——— (2007): «Entre la convención y el futuro: la traducción en la época de diferencia». TRANS, Revista de Traductología. Disponible en: <http://www.trans.uma.es/pdf/Trans_11/T.281-286M.R.M.Ruano.pdf>, última consulta: 27 de mayo de 2011.

——— (2009): «Teorías y utopías: hacia nuevos vocabularios y prácticas de la traducción institucional». Comisión Europea. Disponible en: <http://ec.europa.eu/translation/bulletins/puntoycoma/117/pyc11722_es.htm>, última consulta: 15 de junio de 2011.

MARTÍN RUANO, M. DEL R. Y M. DEL C. Á. VIDAL CLARAMONTE. (2003): «Deconstructing the Discourse on Legal Translation, or towards an Ethics of Responsibility». En L. Pérez González (ed.) *Speaking in Tongues: Language across Contexts and Users*. Valencia: Universitat de València, págs. 141-159.

VI. BIBLIOGRAFÍA

1. Libros y artículos

MAYORAL ASENSIO, R. (1992): «La ampliación de la información en la traducción». En *Lingüística Antverpiensia*, 26, págs. 45-71.

——— (1999): «Las fidelidades del traductor jurado: batalla indecisa». En M. C. Feria García (ed.) *Traducir para la justicia*. Granada: Comares, págs. 17-58.

——— (2004): «Lenguajes de especialidad y traducción especializada. La traducción jurídica». En C. Gonzalo García y V. García Yebra (eds.) *Manual de documentación y terminología para la traducción especializada*. Madrid: Arco-Libros, págs. 49-71.

MONZÓ NEBOT, E. (2001): «El género discursivo: un concepto clave en la enculturación del traductor». En A. Barr, M. Martín Ruano y J. Torres del Rey (eds.) *Últimas corrientes teóricas en los estudios de traducción y sus aplicaciones*. 1ª ed. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca (Congreso Internacional sobre Traducción), págs. 486-500.

——— (2005): «Investigar con los profesionales: colaboraciones de investigación-acción». En E. Monzó Nebot y A. Borja Albi (eds.) *La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales*. Castellón de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I, págs.153-169.

ORELLANA, M. (2003): *Glosario internacional para el traductor: Inglés-Castellano/Glossary of Selected Terms Used in International Organizations: Spanish-English*. 4ª ed. Santiago de Chile: Editorial Universitaria.

ORTEGA ARJONILLA, E. *et al.* (1997): «Peculiaridades del lenguaje jurídico desde una perspectiva lingüística». En P. San Ginés Aguilar y E. Ortega Arjonilla (eds.). *Introducción a la traducción jurídica y jurada: (francés-español): orientaciones metodológicas para la realización de traducciones juradas y de documentos jurídicos*. Granada: Comares, págs. 41-56.

PEARSALL, J., HANKS, P. (ed.) *et al.* (1999): *The New Oxford Dictionary of English*. 1ª ed. Oxford: Oxford University Press.

POMMER, S. E. (2008): «Translation as Intercultural Transfer: The Case of Law», En: *SKASE (Journal of Translation and Interpretation)*, 3:1, págs. 17-21.

VI. BIBLIOGRAFÍA

1. Libros y artículos

- REISS, K. Y VERMEER, H. J. (1996): *Fundamentos para una teoría funcional de la traducción*. Torrejón de Ardoz: Akal. Trad. S. García Reina y C. Martín de León, coord. H. Witte.
- RUSSELL, R. (ed.) *et al.* (1998): *El Diccionario Oxford: Español-Inglés, Inglés-Español/The Oxford Spanish Dictionary: Spanish-English, English-Spanish*. 2ª ed. editada por C. Styles Carvajal y J. Horwood. Oxford: Oxford University Press.
- SALES SALVADOR, D. (ed.). (2005): *La biblioteca de Babel: documentarse para traducir*. Granada: Comares.
- SAMBOLA CABRER, F. J. (2010): *Diccionario jurídico-económico Inglés-Español/Law and Economics Dictionary*. 1ª ed. Barcelona: E-Diciones Kolab.
- SAN GINÉS AGUILAR, P. Y E. ORTEGA ARJONILLA. (eds.). (1996): *Introducción a la traducción jurídica y jurada (inglés-español): orientaciones metodológicas para la realización de traducciones juradas y de documentos jurídicos*. 2ª ed. Granada: Comares.
- SAVIGNY, M. F. C. (2005): *Sistema de derecho romano actual Vol. 8*, 1ª ed. Granada: Comares. Trad. J. Mesía y M. Poley, págs. 1840-1849.
- SIMMS, K. (ed.). (1997): *Translating Sensitive Texts: Linguistic Aspects*. Amsterdam: Rodopi.
- SINCLAIR, J. MCH. (1991 [1992]): *Corpus, Concordance, Collocation*. 2ª imp. Oxford: Oxford University Press.
- STRANDVIK, I. (2002): « Transparencia, gobernanza y traducción: ¿ha llegado la hora de un enfoque funcional?». Centro Virtual Cervantes. Disponible en: <http://cvc.cervantes.es/lengua/esletra/pdf/01/035_strandvik.pdf>, última consulta: 3 de abril de 2011.
- ŠARČEVIĆ, S. (1997 [2000]): *New Approach to Legal Translation*. Ed. repr. The Hague [etc.]: Kluwer Law International.
- TREVIJANO ETCHEVERRÍA, R. (1996): *Orígenes del cristianismo: el trasfondo judío del cristianismo primitivo*. 2ª ed. corr. Salamanca: Universidad Pontificia.

VI. BIBLIOGRAFÍA

1. Libros y artículos

VALDERREY REÑONES, C. (2009): «Recorrido, actualidad y perspectivas de la investigación en traducción jurídica». En J. Baigorri Jalón y H. J. L. Campbell (eds.) *Reflexiones sobre la traducción jurídica*. Granada: Comares, págs. 59-71.

VALDÉS RODRÍGUEZ, M. C. (2004): *La traducción publicitaria: comunicación y cultura*. 1ª ed. Bellaterra: Universitat Autònoma de Barcelona, Servei de Publicacions [etc.].

VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C. (2005): *Matrimonio y divorcio: Ley 11-1981, 13 mayo, Ley 30-1981, 7 julio, Ley 11-1990, 15 octubre, Ley 35-1994, 23 diciembre, Ley 13-2005, 1 julio, Ley 15-2005, 7 julio*. 1ª ed. Madrid: Dijusa.

VENUTI, L. (1998 [1999]): *The Scandals of Translation: Towards an Ethics of Difference*. 1ª ed. repr. London: Routledge.

VERDA Y BEAMONTE, J. R. (coord.) *et al.* (2006): *Comentarios a las reformas de derecho de familia de 2005*. 1ª ed. Cizur Menor: Thomson Aranzadi.

VIDAL CLARAMONTE, M. DEL C. Á. (1998): *El futuro de la traducción: últimas teorías, nuevas aplicaciones*. Valencia: Institució Alfons el Magnànim.

——— (2009): «Traducción y asimetría». En J. Baigorri Jalón y H. J. L. Campbell (eds.) *Reflexiones sobre la traducción jurídica*. Granada: Comares, págs. 25-36.

ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L. *et al.* (Asociación Española de Abogados de Familia). (2004): *La conflictividad en los procesos familiares: vías jurídicas para su reducción*. Prólogo J. M. Castán Vázquez. Madrid: Dykinson.

VI. BIBLIOGRAFÍA

2. Páginas web

2. Páginas web

- Álvarez Mata ABOGADOS.

Disponible en:

<http://www.abogadosalvarez.com/Noticias%20Fondo%20por%20Impago%20Alimentos.pdf>

(última consulta: 3 de junio de 2011).

- Asociación de Abogados del Estado.

Disponible en:

www.asoc-abogadosdelestado.es/pdfs/MODELO_TSJ%5B2%5D.doc

(última consulta: 1 de junio de 2011).

- Asociación Padres y Madres en Acción de Madrid.

Disponible en:

<http://www.padresdivorciados.es/wp-content/uploads/patria-potestad-vs-guarda-y-custodia.pdf>

<http://www.padresdivorciados.es/wp-content/uploads/tc-sal-2c2aa-custodia-compartida-valencia.pdf>

(última consulta: 21 de julio de 2011).

- *BOIB, butletí oficial.*

Disponible en:

<http://boib.caib.es/pdf/1999048/mp5238.pdf>

(última consulta: 13 de mayo de 2011).

- Boletín Oficial de Aragón.

Disponible en:

VI. BIBLIOGRAFÍA

2. Páginas web

<http://benasque.aragob.es:443/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VERDOC&BASE=BOLE&PIECE=BOLE&DOCS=1-91&DOCR=33&SEC=FIRMA&RNG=200&SEPARADOR=&&PUBL=20110715>

(última consulta: 7 de julio de 2011).

- *CALIFORNIA COURTS – THE JUDICIAL BRANCH OF CALIFORNIA.*

Disponible en:

<http://www.courtinfo.ca.gov/selfhelp/espanol/familia/tutela/formularios.htm>

(última consulta: 12 de mayo de 2011).

- *California Divorce Forms and CA Divorce Papers Online.*

Disponible en:

<http://www.cadivorceonline.com/calpages/MaritalProperty/msafaq.asp>

(última consulta: 18 de julio de 2011).

- *Caso Carrascosa.*

Disponible en:

<http://www.caso-carrascosa.com/>

(última consulta: 17 de julio de 2011).

- *CEJ. Centro de Estudios Jurídicos.*

Disponible en:

http://www.cej.justicia.es/pdf/publicaciones/secretarios_judiciales/SECJUD16.pdf

(última consulta: 15 de julio de 2011).

- *Confederación de Consumidores y Usuarios.*

VI. BIBLIOGRAFÍA

2. Páginas web

Disponible en:

<http://www.cecun.es/campanas/cuadernos/PATRIMONIAL.pdf>

(última consulta: 6 de junio de 2011).

- *Council of Europe.*

Disponible en:

http://www.coe.int/t/dg3/familypolicy/Source/4_2_i%20Legislation%20on%20divorce.pdf

(última consulta: 13 de mayo de 2011).

- Defensor del Pueblo de Navarra.

Disponible en:

<http://www.defensora-navarra.com/index.php/es/Resoluciones/Resoluciones-2009/Resolucion-251-2009-de-11-de-diciembre-del-Defensor-del-Pueblo-de-la-Comunidad-Foral-de-Navarra-por-la-que-se-resuelve-la-queja-formulada-por-dona>

(última consulta: 20 de mayo de 2011).

- *Dictionary.com* – diccionario monolingüe de inglés.

Disponible en:

<http://dictionary.reference.com/browse/default>

(última consulta: 13 de mayo de 2011).

- Diputación de Zamora.

Disponible en:

<http://www.diputaciondezamora.es/recursos/BOP/anuncios/2010%5C30%5C201001386.pdf>

(última consulta: 13 de mayo de 2011).

VI. BIBLIOGRAFÍA

2. Páginas web

- *Divorce.Dex.com: Online Index for Divorce.*

Disponible en:

<http://www.divorcedex.com/divorce/Certificate-of-Service-147.shtml>

(última consulta: 18 de mayo de 2011).

- *Divorce Source: a legal resource for divorce, custody, alimony, and support.*

Disponible en:

<http://www.divorcesource.com/Divorce/Idaho-Divorce-Forms-99.shtml>

(última consulta: 23 de marzo de 2011).

- DivorciosExpres.es – Divorcio Express por Internet.

Disponible en:

<http://www.divorciosexpres.es/patria-potestad-guardia-custodia.htm>

<http://www.divorciosexpres.es/liquidacion-regimen-economico.htm>

(última consulta: 15 de julio de 2011).

- Divorcios Separación – Tu Divorcio Internet.

Disponible en:

<http://www.divorcio-separacion.com/?p=94>

(última consulta: 3 de junio de 2011).

- *Do It Yourself Divorce.*

Disponible en:

http://www.document-do-it-yourself-service.com/divorce_laws/idaho_divorce_laws.html

(última consulta: 13 de mayo de 2011).

- *Easy Divorce – Quick Divorce Kits.*

VI. BIBLIOGRAFÍA

2. Páginas web

Disponible en:

<http://www.easy-divorce.com/Idaho-Forms.htm>

(última consulta: 19 de marzo de 2011).

- ElHacho.com – Primer Diario Digital (Olvega, Soria).

Disponible en:

<http://www.elhacho.com/resoluciones.htm>

(última consulta: 7 de julio de 2011).

- EL NOTARIO DEL SIGLO XXI – Revista on line del Colegio Notarial de Madrid.

Disponible en:

http://www.elnotario.com/egest/noticia.php?id=1139&seccion_ver=0

(última consulta: 7 de julio de 2011).

- Eurolenguas – Instituto de Idiomas Europeos.

Disponible en:

<http://www.eurolenguas.com/articulos/sabias-que/>

(última consulta: 23 de abril de 2011).

- *European Parliament.*

Disponible en:

http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

(última consulta: 23 de abril de 2011).

- Gobierno de Canarias.

Disponible en:

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/archivo/2011/038/pda/012.html>

VI. BIBLIOGRAFÍA

2. Páginas web

(última consulta: 21 de julio de 2011).

- Heraldo.es – periódico digital de Aragón, Zaragoza, Huesca y Teruel.

Disponible en:

http://www.heraldo.es/noticias/aragon/teruel/suspenden_juicio_porque_unico_traductor_chino_era_acusado.html

(última consulta: 3 de mayo de 2011).

- IATE – La base de datos terminológica multilingüe de la Unión Europea.

Disponible en:

<http://iate.europa.eu/iatediff/SearchByQuery.do;jsessionid=9ea7991c30d5201d81dd1d234e1dbb2885478a8077e5.e3iLbNeKc3mSe3aNbxuQa3mRbi0>

(última consulta: 10 de enero de 2011).

- *Idaho Legislature.*
 - *Constitution of the State of Idaho.*

Disponible en:

<http://www3.idaho.gov/idstat/const/constTOC.html>

(última consulta: 15 de julio de 2011).

- *Idaho Statutes.*

Disponible en:

<http://www.legislature.idaho.gov/idstat/TOC/IDStatutesTOC.htm>

(última consulta: 15 de julio de 2011).

- Infodivorcios.es – El divorcio en España.

Disponible en:

<http://www.infodivorcios.es/guardia-custodia-hijos.htm>

VI. BIBLIOGRAFÍA

2. Páginas web

(última consulta: 18 de mayo de 2011).

- Instituto Nacional de Estadística. (*National Statistics Institute*).

Disponible en:

http://www.ine.es/daco/daco42/inmigrantes/informe/eni07_1intro.pdf

(última consulta: 25 de abril de 2011).

- Junta de Andalucía.

Disponible en:

<http://www.juntadeandalucia.es/boja/boletines/2011/114/d/updf/d18.pdf>

<http://www.juntadeandalucia.es/boja/boletines/2011/152/d/47.html>

(última consulta: 2 de junio de 2011).

- La web de la ciudad de Pinto.

Disponible en:

http://www.ayto-pinto.com/noticias/admin/ficheros_noticias/fichero_noticia_5138.pdf

(última consulta: 13 de mayo de 2011).

- *Legal Definitions, Legal Terms Dictionary*.

Disponible en:

<http://definitions.uslegal.com/b/bona-fide-resident/>

(última consulta: 21 de mayo de 2011).

- LexJuridica – Información y Servicios Legales.

Disponible en:

<http://www.lexjuridica.com/diccionario/s.htm>

(última consulta: 15 de abril de 2011).

VI. BIBLIOGRAFÍA

2. Páginas web

- *LSNJLAW – You and the Law in New Jersey.*

Disponible en:

<http://www.lsnjlaw.org/espanol/familia/asuntos/>

(última consulta: 15 de mayo de 2011).

- Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Gobierno de España.

Disponible en:

http://www.maec.es/es/MenuPpal/Ministerio/Tablondeanuncios/InterpretesJurados/Documents/2011jun_IIJJ.pdf

(última consulta: 28 de abril de 2011).

- Ministerio de Educación.

Disponible en:

<http://www.educacion.gob.es/externo/ma/es/estudiar espa/estudiar espa.shtml>

(última consulta: 23 de abril de 2011).

- Monografias.com –Tesis, Documentos, Publicaciones y Recursos Educativos.

Disponible en:

<http://www.monografias.com/trabajos41/divorcio-espana/divorcio-espana.shtml>

<http://www.monografias.com/trabajos41/divorcio-espana/divorcio-espana2.shtml>

(última consulta: 13 de mayo de 2011).

- Noticias Jurídicas.

- Código Civil, de 24 de julio de 1889.

Disponible en:

http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/cc.html

VI. BIBLIOGRAFÍA

2. Páginas web

(última consulta: 20 de julio de 2011).

- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Disponible en:

http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo6-1985.13t3.html#

(última consulta: 23 de marzo de 2011).

- Organización Mundial del Turismo (OMT) – Tendencias del Turismo y Estrategias de Marketing.

Disponible en:

<http://mkt.unwto.org/sites/all/files/docpdf/unwtohighlights11sphr.pdf>

(última consulta: 25 de abril de 2011).

- *OurDivorceAgreement.com – Get Divorce Papers.*

Disponible en:

http://www.ourdivorceagreement.com/sample_decree.htm

(última consulta: 25 de marzo de 2011).

- Portales Web de Centros Educativos de Castilla-La Mancha.

Disponible en:

http://edu.jccm.es/ies/sanidro/attachments/506_LOS%20TEXTOS%20JUR%203%8DDICOS.pdf

(última consulta: 6 de junio de 2011).

- Portaley Nuevas Tecnologías S.L. – Divorcio y separación.

Disponible en:

<http://divorciosyseparaciones.com.es/separaciones/index.shtml>

(última consulta: 16 de julio de 2011).

VI. BIBLIOGRAFÍA

2. Páginas web

- Real Academia Española.

Disponible en:

http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=corte

(última consulta: 18 de mayo de 2011).

- *Superior Court of California, County of Yolo.*

Disponible en:

<http://www.yolo.courts.ca.gov/CorteFamiliarUnificada/Derechofamiliar/Manutenciondeloshijos/CmoestablecerrelacionesdepaternidadPaternidad.html>

(última consulta: 13 de mayo de 2011).

- *TexasLawHelp.org – A guide to free and low-cost legal aid, assistance, and services in Texas.*

Disponible en:

http://www.texaslawhelp.org/documents/3879439Terminate_Withholding_Bilingual_Kit.pdf?stateabbrev=/tx/

http://www.texaslawhelp.org/documents/clusters/TX/198/Spanish/Bilingual_Modification_Order_2009.pdf

(última consulta: 5 de julio de 2011).

- *The Official Website of the STATE OF CONNECTICUT .*

Disponible en:

<http://www.ct.gov/dss/cwp/view.asp?a=2352&q=390772>

(última consulta: 19 de febrero de 2011).

- TN RELACIONES.

Disponible en:

VI. BIBLIOGRAFÍA

2. Páginas web

http://www.tnrelaciones.com/cm/preguntas_y_respuestas/content/207/1830/es/%BFc%F3mo-se-determina-la-manutenci%F3n-de-los-hijos-por-cu%Elnto-tiempo-contin%FAa-y-puede-alguna-vez-cambiar.html

http://www.tnrelaciones.com/cm/preguntas_y_respuestas/content/10/170/es/€BFen-que-consiste-la-liquidaci%F3n-del-regimen-econ%F3mico-matrimonial.html

(última consulta: 17 de julio de 2011).

- Tribunal Supremo de Justicia – Venezuela.

Disponible en:

<http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2007/mayo/2093-23-AP51-S-2004-003896-AZ512007000071.html>

<http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2007/julio/1395-26-SP11-P-2007-000683-.html>

(última consulta: 7 de julio de 2011).

- TU ABOGADO DEFENSOR: Asesoramiento jurídico a españoles y extranjeros. Bufete de Abogados en Madrid (*Spain*).

Disponible en:

<http://www.tuabogadodefensor.com/01ecd193e40c12147/01ecd193e40c1354a/index.htm>

(última consulta: 20 de mayo de 2011).

- *United States Courts*.

Disponible en:

<http://www.uscourts.gov/FederalCourts/UnderstandingtheFederalCourts/DistrictCourts.aspx>

(última consulta: 17 de julio de 2011).

- *UNTERM – United Nations Multilingual Terminology Database*.

Disponible en:

VI. BIBLIOGRAFÍA

2. Páginas web

[http://unterm.un.org/dgaacs/unterm.nsf/0/\\$searchForm?SearchView&Seq=1](http://unterm.un.org/dgaacs/unterm.nsf/0/$searchForm?SearchView&Seq=1)

(última consulta: 18 de mayo de 2011).

- *Universitat de València – Glossary of Terms.*

Disponible en:

<http://www.uv.es/pennock/GlossaryOfTerms.htm>

(última consulta: 18 de julio de 2011).

- *Virtual Self Help Law Center.*

Disponible en:

<http://cc->

courthelp.org/index.cfm?pageid=3277&grandparentid=3269&noheader=1

(última consulta: 13 de mayo de 2011).

- *Washington State Department of Social and Health Services.*

Disponible en:

http://www.dshs.wa.gov/pdf/ms/forms/12_202sp.pdf

(última consulta: 18 de febrero de 2011).

- *WIRRAL – Meetings, agendas, and minutes.*

Disponible en:

http://www.wirral.gov.uk/minute/public/sohssv040915rep7_13827.pdf

(última consulta: 18 de febrero de 2011).

- *WordReference.com – Online Language Dictionaries.*

Disponible en:

<http://www.wordreference.com/definicion/copia>

<http://www.wordreference.com/definicion/ejemplar>

VI. BIBLIOGRAFÍA

2. Páginas web

(última consulta: 20 de julio de 2011).

- *XTEC (Xarxa Telemática Educativa de Catalunya).*

Disponible en:

http://www.xtec.cat/~dsanz4/materiales/textos_juridicos_administrativos.pdf

(última consulta: 6 de junio de 2011).